



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
“ARAGÓN”

“ANÁLISIS DEL ARTICULO 129 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL ESTADO DE
MÉXICO.”

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

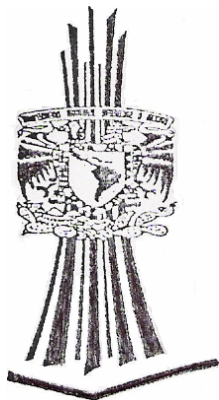
P R E S E N T A :

ALEJANDRO VARGAS HERNANDEZ.

ASESOR:

LIC. JOSE FERNANDO VILLANUEVA MONROY

BOSQUES DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO, MAYO DEL 2007





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MI MADRE

Por haberme dado la vida y llevarme
Siempre por el camino del bien
Apoyándome a lo largo de mi vida
Con palabras de aliento para salir
Adelante y vencer todas las adversidades
Que se presentaron para la conclusión
De mis estudios.

A MI HERMANO FERNANDO

Por haberme dado su apoyo incondicional
Guiándome con paciencia y con el cariño
De un padre para que pudiera concluir
Una carrera profesional.

A MI ESPOSA CLAUDIA

Por ser mi compañera y la persona
Que mas amo en la vida, la cual me
Brinda su cariño y confianza, apoyándome
Y aconsejándome en los momentos difíciles
De mi vida sin importarle que algunas
Veces me equivocara, siempre se encuentra
A mi lado dándome palabras de aliento

Para seguir adelante.

A MIS HIJOS

ALEJANDRO, PAMELA E IRAIS
Por ser lo más hermoso que la vida
Me ha dado, ya que son la razón de
Que me siga superando, esperando
Que sirva de ejemplo en sus vidas.

A MI ASESOR

Por darme la mano, apoyo y paciencia para
Terminar el presente trabajo de investigación

A LA MAESTRA MARIA GRACIELA LEON LOPEZ.

Por haberme brindado el apoyo
Para la terminación de mi trabajo
De tesis.

**“ANÁLISIS DEL ARTICULO 129 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO”**

INDICE

CAPITULO I

| GENERALIDADES DEL DERECHO PENAL. | Pags. |
|---|--------------|
| 1.1 DEFINICIÓN DE DERECHO PENAL..... | 1 |
| 1.2 ANTECEDENTES..... | 3 |
| 1.3 DEFINICIÓN DE DELITO..... | 13 |
| 1.4 ELEMENTOS DEL DELITO..... | 15 |
| 1.5 ELEMENTOS POSITIVOS..... | 16 |
| 1.1.1 ELEMENTOS NEGATIVOS..... | 16 |
| 1.2 CLASIFICACIÓN DEL DELITO..... | 28 |
| 1.3 SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA COMISIÓN DEL DELITO..... | 31 |

CAPITULO II

LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO Y LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

| | |
|---|-----------|
| 2.1 CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO..... | 32 |
| 2.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PUBLICO..... | 33 |
| 2.3 CARACTERISTICAS Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO..... | 34 |
| 2.4 CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA..... | 38 |
| 2.5 REQUISITOS PARA SU INICIACIÓN..... | 39 |

| | |
|---|-----------|
| 2.6 DETERMINACIONES DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA..... | 47 |
|---|-----------|

CAPITULO III

EL DELITO DE ROBO.

| | |
|---|-----------|
| 3.1 CONCEPTO DE ROBO..... | 57 |
| 3.2 ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO..... | 57 |
| 3.3 CONCEPTO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR..... | 60 |
| 3.4 ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR..... | 60 |
| 3.5 EL BIEN JURÍDICO TUTELADO..... | 61 |
| 3.6 CONCEPTO DE PROPIEDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA PENAL..... | 64 |
| 3.7 CONCEPTO DE DEPOSITO DESDE EL PUNTO DE VISTA PENAL..... | 65 |

CAPITULO IV

ANÁLISIS DEL ARTICULO 129 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

| | |
|---|-----------|
| 4.1 ESTUDIO TEÓRICO PRACTICO DEL ARTICULO 129 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO..... | 67 |
| 4.2 ANÁLISIS DE LA CIRCULAR 155 DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO..... | 72 |

| | |
|---|----|
| 4.3 PROPUESTA: ADICION DEL ARTICULO 129 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO..... | 89 |
|---|----|

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

ANEXO.

INTRODUCCION.

El presente trabajo de investigación se fundamenta principalmente que en el Estado de México, el delito de robo de vehículo automotor ocupa el segundo lugar en incidencia después del delito de lesiones. Así mismo cuando se recuperan los vehículo automotores que han sido objeto del delito de robo, sus propietarios comparecen ante el Ministerio Público a solicitar su devolución acreditando fehacientemente la propiedad, sujetándose al procedimiento que marca la Circular 155 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el Ministerio Público con autorización del Subprocurador Regional Respectivo, acuerda la devolución del vehículo fundamentando dicha devolución en el artículo 129 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México y en la citada circular. Y el artículo 129 a la letra dice “Los instrumentos del delito y las cosas objeto o efecto de él, así como aquéllas en las que pudieran existir huellas del mismo o tener relación con este, serán asegurados, recogiéndolos o poniéndolos en secuestro judicial o bajo la responsabilidad de alguna persona, para evitar que se altere, destruyan o desaparezcan; para garantizar la reparación del daño en su caso, o bien, en su oportunidad para resolver sobre su decomiso.”

Encontrándonos ante el problema, de que se hace la devolución de vehículos automotor que han sido objeto del delito de robo, a sus legítimos propietarios por parte del Ministerio Público en la etapa de la Averiguación Previa, pero dejando a estos agraviados en un estado de inseguridad jurídica, en virtud de la devolución se hace con limitaciones, toda vez que el Ministerio Público no cuenta con el fundamento legal adecuado para estos actos jurídicos. De ahí que el ofendido esta obligado a presentar la unidad cuantas veces le sea requerido, quedando limitada su propiedad y dándose pauta por parte de la autoridad a la práctica viciosa de que circulen o se comercialicen vehículos de los que no está plenamente resuelta su situación jurídica.

De ahí la necesidad de crear un precepto legal en el que se establezca “en el delito de robo de vehículo automotor, cuando el vehículo haya sido recuperado y no sea posible la consignación del acta de averiguación previa, el Ministerio

Público procederá a la devolución del vehículo, a su legítimo propietario, siempre y cuando no haya disputa sobre el mismo y se acredite plenamente la propiedad”.

Dando de esta manera seguridad jurídica a los ofendidos en el delito de robo de vehículo automotor y puedan disponer libremente, sin limitación legal alguna de su vehículo, no viéndose más agraviados de lo que ya estuvieron, pues inclusive, deben hacer el pago de la pensión a los dueños de los corralones en el que se haya ingresado el vehículo, puesto que en el Estado de México, los corralones están concesionados a particulares.

Concretándose el presente trabajo de investigación en proponer una adición al artículo 129 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, en el que manifieste con bastante claridad sobre el actuar y facultad del Ministerio Público en las actuaciones de la averiguación previa para la devolución de los vehículos robados a sus legítimos propietarios sin ninguna especie de limitante, es decir se les deje en propiedad y no en posesión o depósito como se hace actualmente.

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL DERECHO PENAL.

1.1 DEFINICION DE DERECHO PENAL.

El derecho penal se describe como “una rama del derecho público interno, pues la potestad punitiva (jus puniendo) compete exclusivamente al Estado. Se conviene en que el ejercicio de esta Potestad se presenta la última ratio en la defensa de los bienes jurídicos tenidos por fundamentales que el delito lesiona de modo intolerable. Entre ellos se cuenta la vida, la integridad corporal, la libertad, el patrimonio, la incorruptibilidad de la función pública, la seguridad estatal interna y externa, y muchos otros. Cuando el atentado a esos bienes jurídicos se verifica a través de acciones que, por su especial odiosidad, han sido acuñadas por la Ley, en figuras o tipos de delito, el derecho punitivo reacciona enérgicamente, de manera primordial a través de las penas y también a través de las medidas de seguridad.”²⁸

En virtud a lo expuesto, se exponen criterios de algunos juristas, quienes determinan derecho penal de la siguiente forma:

El maestro FERNANDO CASTELLANOS TENA, expresa: “La rama del derecho público interno relativo a los delitos a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la conservación del orden social”²⁹.

El criterio del jurista EDMUNDO MEZGER, es el siguiente “Derecho penal es el conjunto de las normas jurídicas que vinculan la pena, como consecuencia jurídica, a un hecho cometido”.

Pero Derecho penal es también el conjunto de aquellas normas jurídicas que, en conexión con el derecho penal antes definido, vinculan al hecho cometido

1 DICCIONARIO Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM editorial Porrúa, México 1991. 4ª ed. P. 1021-

2 CASTELLANOS TENA, Fernando, “Lineamientos de Derecho Penal”, editorial Porrúa, México 2000, 41ª ed. P. 19.

consecuencias jurídicas de otra naturaleza, para el castigo del hecho o para la prevención de delitos futuros”.³⁰

Así también para el jurista FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS dice que: “Es el conjunto de normas jurídicas de derecho público interno, que define los delitos y señala las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social”.

El autor en comento menciona al jurista SEBASTIAN SOLER, quien refiere que el Derecho penal: “Es el conjunto de normas jurídicas que se asocia al delito como presupuesto, la pena como consecuencia jurídica”.³¹

En virtud a que “existen diversas nociones del derecho penal, que deben distinguirse para su adecuado manejo y comprensión, como:

Derecho penal objetivo, lo constituyo, el conjunto de normas Jurídicas emanadas del poder público que establecen los delitos y señalan las penas y medidas de seguridad, así como su forma de aplicación.

Derecho Penal subjetivo, es la potestad jurídica del Estado de amenazar, mediante la imposición de una pena, al merecedor de ella.

Derecho Penal sustantivo, se refiere a las normas relativas al delito, al delinciente y a la pena o medida de seguridad. También se conoce como el derecho material.

Derecho Penal Adjetivo, es el complemento necesario del Derecho sustantivo. Se trata del conjunto de normas jurídico-penales en los casos concretos, se llama mas comúnmente derecho procesal o instrumental.”³²

Por lo anterior, se afirma que el derecho penal, es la rama del derecho público interno que señala que conductas del ser humano son consideradas como delitos y quien las realiza se hace merecedor a un castigo determinado como pena.

1.2 ANTECEDENTES.

³⁰ MEZGER, Edmundo “Derecho Penal”, Cardenas Editor y Distribuidor, México 1985. pag. 27.

³¹ PAVON VASCONCELOS, Francisco. “Manual de Derecho Penal”, editorial Porrúa, México 1978, 4ª ed. Pag. 17.

³² AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. “Derecho Penal”, ED. Harla, México 1998. P. 14.

El precedente más remoto del Derecho Penal, se encuentra en Grecia, en un principio, el delito encontró su forma de represión en la venganza privada que no se limitaba a la integridad personal del ofensor sino que trascendía a los miembros de su gens; posteriormente el profundo sentido religioso del pueblo ejerció intenso flujo en la punición. El Estado que en esa época (siglo XII a. de c.), había surgido, imponía las penas por mandato de la divinidad ofendida, purificándose así el alma del infractor, al que se le renovaba la protección de la deidad, finalmente el Estado fundó la aplicación de la pena en concepciones de tipo civil y social, desapareciendo así su carácter religioso.

Notables legisladores dieron estructura política y jurídica a las ciudades-Estado. En Esparta, con Licurgo (siglo IX a. de C.), se castigaba el celibato y cualquier acto pietista que observara para el esclavo; declaraba impune el robo de objetos alimenticios realizado con destreza por adolescentes. Dracon (siglo VII a. de C) en Atenas, estableció la diferencia entre delitos públicos, que lesionaban la integridad estatal y los privados, que afectaban intereses individuales; los primeros eran castigados con suma crueldad, mientras que para los segundos las penas eran suaves.

Si bien Grecia no alcanzó un notable avance jurídico y concretamente en lo referente al derecho penal, es de extraordinaria significación las progresistas ideas vertidas por sus egregios pensadores (Platón, Sócrates, Aristóteles, etc.) sobre política, ciencias y derecho, que posteriormente hubieron de reflejarse en las obras legislativas imperecederas de los prestigiados juristas romanos.

En Roma, en un principio, la venganza privada dominó, la represión de conductas dañosas; posteriormente, en el siglo VI a. de C. se consignaron en la Ley de las Doce Tablas, los principios del Talión y composición.

Se distinguen en seguida los delicta pública de los delicta privada, estimándose en estos últimos como fuentes de obligaciones. Los primeros lesionaban el interés colectivo, y los segundos afectaban intereses personales y solo se seguían a petición del ofendido. Entre los delitos públicos revistieron especial importancia, perdullio y parricidium, aquél equivalía a la alta traición, quebrantaba el concepto de patria. Además de estos delitos, encontramos otros de carácter público, como el falso testimonio, soborno del juez, y la hechicería. A

finés de la República y conforme a las normas de carácter procedimental contenidas en la *lex julia Iodiciozum publicorum* estos delitos eran sancionados por tribunales previamente establecidos. Después se agregaron otros delitos; crimen *maiestatis* (alta traición), *reptundae* (aceptación de regalos por bienes de los dioses y del Estado), asesinato, injurias y violencia.

En la época imperial (siglo II d. de C.), subsiste la distinción entre delito público y privado. Bajo Dioclesiano, el proceso penal adquiere forma de *cognitio*, es decir, la percusión de los delitos previa denuncia.

En el Derecho Penal Germánico en el antiguo, se reconocieron dos instituciones primordiales: la venganza de la sangre (*bultrache*) y la pérdida de la paz (*friedlasinkgeit*). La primera originaba para el ofendido y sus familiares, un derecho de venganza hacia el ofensor o familiares de este. El derecho ejercitado en forma desmedida provocó crueles luchas entre opuestos grupos familiares que culminaron en terribles guerras. Existían delitos que causaban o provocaban un agravio a la comunidad, colocando al infractor al margen del derecho y de la propia sociedad, lo cual se denominaba la pérdida de la paz. Cualquier ciudadano podía capturarlo o inclusive, en algunos casos, hasta matarlo.

Posteriormente, la venganza de sangre o privada, fue limitada por la composición, que revistió tres formas: el *wergel*, porción pecuniaria que era entregada al ofendido por concepto de la reparación del daño causado por el delito cometido; *busse*, cantidad que se pagaba a la familia de la víctima, resaltándose así el derecho a la venganza; *friedegeld*, complemento de *wergel*, que se impone a nombre de la comunidad.

En el Derecho Penal Canónico, los principios cristianos del perdón caridad se reflejaron en el Derecho Penal Canónico, influyendo éste en la humanización impositiva penal en tiempos de crueles durezas.

Considerado al delito como ofensa a Dios, por lo que era considerado como un grave pecado. La pena, consistía del delito – pecado cometido, adquiría el carácter de expiación y castigo, procurando la corrección del delincuente mediante la penitencia y el arrepentimiento. El delito es pecado, la pena, la penitencia (san Agustín). Santo Tomás introdujo en el sistema penal, la pena privativa de la

libertad, substituyendo a la pecuniaria, por considerar que ésta última desnaturalizaba su finalidad, que era precisamente la expiación y la enmienda del delincuente por medio del arrepentimiento y la penitencia.

El Derecho Canónico, no consideró al delito preponderantemente en su aspecto objetivo, sino que reveló a la esfera jurídica, la culpabilidad (dolo y culpa). La imputabilidad y la voluntad constituían ingredientes básicos en la integración del delito; se exigía la existencia del animus.

Después del período histórico denominado Edad Media, surgió la etapa de la Venganza Pública, caracterizada por la extrema e ilimitada dureza del sistema punitivo.”³³

El maestro Fernando Castellanos Tena explica que la evolución de las ideas Penales se encuentran comprendidas en cuatro períodos:

1.- DE LA VENGANZA PRIVADA:

Suele también llamársele también venganza de la sangre o época bárbara. En este período la función represiva estaba en manos de los particulares. Como afirman los tratadistas, si pensamos en que todo animal ofendido tiene instintivamente a reaccionar, es fácil comprender como la primera forma y la primera justificación de lo que hoy llamamos justicia penal debió ser, por naturaleza misma de las cosas, la venganza. Más no toda venganza puede estimarse como antecedente de la represión penal moderna; solo tiene relevancia, como equivalente de la pena actual, la actividad vengadora que contaba con el apoyo de la colectividad misma, mediante la ayuda material y el respaldo moral hacia el ofendido, reconociéndole su derecho de ejercitarla.

La venganza privada se conoce también como venganza de la sangre, por que sin duda se originó por el homicidio y las lesiones, delitos por su naturaleza denominados de sangre. Esta venganza, recibió, entre los germanos, el nombre de blutrache, generalizándose posteriormente a toda clase de delitos.

³³ CORTES IBARRA, Miguel Angel. Derecho Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1987. 3ª ed. Pp. 29-32

Como en ocasiones los vengadores, al ejecutar su reacción, se excedían causando males mucho mayores que los recibidos, hubo necesidad de limitar la venganza y así apareció la fórmula del talión ojo por ojo y diente por diente, para significar que el grupo solo reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido. Este sistema talional supone la existencia de un poder moderador y en consecuencia, envuelve un desarrollo considerable.

Además de la limitación talionaria, surgió más tarde el sistema de composiciones, según el cual el ofensor podía comprar el ofendido

2.- DE LA VENGANZA DIVINA:

Parece natural que al revestir los pueblos las características de la organización teocrática, todos los problemas se proyecten hacia la divinidad, como eje fundamental de la constitución misma del Estado. Así surge, en el terreno de las ideas panales, el período de la venganza divina; se estima al delito un de las causas del descontento de los dioses, por eso los jueces y tribunales juzgan en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando sus sentencias e imponiendo las penas para satisfacer su ira, logrando el desistimiento de su justa indignación.

En esta etapa evolutiva del Derecho penal, la justicia represiva es manejada generalmente por la clase sacerdotal. Aparece en muchísimos pueblos, pero se perfila de manera clara en el hebreo; esto no debe resultarnos extraño si atendemos a que los judíos han sido siempre eminentemente religiosos.

3.- DE LA VENGANZA PUBLICA:

A medida que los estados adquieren una mayor solidez, comienza la distinción entre delitos privados y públicos, según el hecho lesione de manera directa los intereses de los particulares o del orden público. Es entonces cuando aparece la etapa llamada venganza pública o concepción política; los tribunales juzgan en nombre de la colectividad. Para la supuesta salvaguarda de esta se imponen penas cada vez más crueles e inhumanas.

En este período nada se respetaba, ni siquiera la tranquilidad de las tumbas, pues se desenterraban los cadáveres y se les procesaba, los jueces y los tribunales poseían facultades omnímodas, ya que podían incriminar hechos no previstos

como delitos en las leyes. De estos limitados derechos abusaron los juzgadores; pues no los pusieron al servicio de la justicia, sino al de los déspotas y los tiranos, depositarios de la autoridad y del mando. Este espíritu inspiró el Derecho penal europeo hasta el siglo XVIII.

4.- EL PERIODO HUMANITARIO:

Es una ley física que a toda acción, corresponde una reacción de igual intensidad, pero en sentido contrario. A la excesiva crueldad siguió un movimiento humanizador de las penas y en general, de los sistemas penales.

La tendencia humanitaria, de antecedentes muy remotos, tomó cuerpo hasta la segunda mitad del siglo XVIII con César Bonnesana, marqués de Beccaria, en su libro titulado *Dei delitti e delle pene*, se une la crítica demoledora de los sistemas empleados hasta entonces, a la proposición creadora de nuevos conceptos y nuevas prácticas; se pugna por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarios; se propone la certeza, contra las atrocidades de las penas, suprimiendo los indultos y las gracias que siempre hacen esperar la impunidad a los delincuentes; se orienta la represión hacia el porvenir, subrayando la utilidad de las penas sin desconocer su necesaria justificación, se preconiza la peligrosidad del delincuente como punto de mira para la determinación de las sanciones aplicables y se urge por la legalidad de los delitos y de las penas, hasta el extremo de proscribir la interpretación de la ley, por el peligro de que pudiera servir de pretexto para su verdadera alteración.

Al marqués de Beccaria se le considera, por algunos, como el iniciador de la Escuela Clásica, pero es el apóstol del Derecho Penal e inauguró la era humanista y romántica, con espíritu más filantrópico que científico”.³⁴

Ahora bien, en México para conocer el origen del Derecho Penal se ha dividido en varias épocas como son:

EL DERECHO PENAL PRECORTESIANO: “De la fuente histórica de Fernando de Alba (Ixtlixóchitl), se desprende la existencia del Código Penal de

³⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pp31-36

Netzahualcóyotl. Este cuerpo legal consignaba diversas penas como la de muerte, esclavitud, destierro, cárcel, etc.

Los responsables de adulterio, morían apedreados, ahorcados, o eran asados vivos, siendo rociados con agua y sal; al ladrón, después de ser arrastrado por las calles, se le ahorcaba; al homicida se le decapitaba; al noble que se embriagaba hasta perder la razón, moría en la horca, al plebeyo, al reincidir en la embriaguez, era muerto, los caminantes que se apoderaban de siete o más mazorcas que no eran de la primera ringlera, igualmente eran muertos.

Las leyes penales Tlaxcaltecas castigaban con pena de muerte mediante lapidación, decapitación o descuartizamiento, al traidor del rey, al que desobedecía o faltaba al respeto a sus padres, al que en la guerra rompía las hostilidades sin orden previa, al juez que sentenciaba injustamente o en contra de lo mandado por las leyes, al que ofendiera o golpeara a un embajador, al incestuoso y a los adúlteros.

Entre los mayas, el adúltero podía ser perdonado por el ofendido o bien matarlo; para la adúltera la infamia y el menos precio de los demás se consideraba suficiente castigo. El robo era castigado con esclavitud cuando la cosa no se regresaba a su dueño. Los que desobedecían las órdenes del rey, eran muertos.

35

“Entre los mayas al igual que los otros reinos, se caracterizaba por su severidad; quienes juzgaban eran los batabs o caciques, quienes aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud. La pena también tenía características de severidad y dureza, pero se aprecia una concepción más humanizada. Más sensibilidad, sentido de la vida más refinado, concepción metafísica del mundo más profunda. En suma, una delicadeza connatural que ha hecho que los mayas uno de los pueblos más interesantes de la historia.

La legislación de los mayas fue consuetudinaria (no escrita), mientras que la prisión no se consideraba un castigo, sino solo el medio para retener al delincuente a fin de aplicar después la pena impuesta; por su parte, a los menores se les imponían penas menos severas.

³⁵ CORTES IBARRA, Miguel ANGEL. Ob. Cit. Pp.32-33

A los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en las jaulas de madera que servían de cárceles, pero nunca utilizaron la prisión ni los azotes como pena. Las sentencias penales eran inapelables.

Del pueblo Tarasco, se tiene la noticia de cierta crueldad en las penas. El adulterio habido con alguna mujer del soberano o caltzontzi se castigaba no solo con la muerte del adúltero sino trascendía a toda la familia; los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y también se le confiscaban sus bienes, a los seductores se les cortaba la boca hasta la orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. El hechicero era arrastrado vivo o se le latigaba. A quien robaba por primera vez generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves.

Del pueblo Azteca, es de mayor importancia el estudio del Derecho Penal entre los aztecas, pues fue el pueblo que no sólo dominó militarmente a la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, sino que impuso prácticas jurídicas en todos aquellos pueblos que conservaban su independencia a la llegada de los conquistadores.

Se resumen las características principales del Derecho Penal azteca en los siguientes puntos:

1.- Quienes violaban el orden social eran colocados en un status de inferioridad y se aprovechaba su trabajo en una especie de esclavitud.

2.- El pertenecer a la comunidad traía consigo la seguridad y la subsistencia; el ser expulsado significaba la muerte por las tribus enemigas, por las fieras o por el propio pueblo.

3.- El Derecho penal era escrito, pues en los códigos que se han conservado se encuentra expresado, mediante escenas pintadas, cada uno de los delitos y las penas.

4.- Tenían conocimiento de los delitos dolosos y culposos, de las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, de las excluyentes de responsabilidad, de la acumulación de sanciones, de reincidencia, del indulto y la amnistía.

5.- Las penas eran las siguientes: Destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporal, pecuniaria y de muerte.

Los aztecas, en el aspecto jurídico conocían figuras que se encuentran vigentes en el derecho penal mexicano. Al respecto Castellanos Tena anota:

. . . Los aztecas conocieron la distinción entre los delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

En esa civilización, los delitos principales fueron la alcahuetería, el peculado, el cohecho de los jueces, la traición en guerra, la deserción, la malversación, el adulterio, el homicidio, el espionaje, etc.

Entre las penas principales estaban la de muerte, la causada por medio de ahorcadura, la hoguera, el degüello, el descuartizamiento, el desollamiento, la esclavitud, los castigos infames, los corporales, la de destierro y el encarcelamiento”.³⁶

“El derecho penal precortesiano se caracterizaba por su crueldad e injusticia. Tal situación tenía su explicación: el poder absoluto concentrado en el Rey y en grupo de privilegiados, se valía de atroces formas de represión con el objeto de mantener su despótica imposición sobre la masa popular”.³⁷

En la época colonial: “En 1528 se comenzó a organizar, a semejanza de los demás consejos de la Corona, el Gran Consejo de las Indias, centro de consulta y legislación, tribunal, oficina de administración y academia de estudios.

Por una parte llagaba la hez del pueblo español, auto seleccionada por sus ambiciones, por su resolución aventurera y a veces por la repulsa de su propio país.”³⁸

³⁶ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. Ob. Cit. P 12

³⁷ CORTES IBARRA Miguel Angel. Ob. Cit. Pp 34 -35.

³⁸ ARILLA BAS, Fernando. “Derecho Penal”, Parte General, U.A.E.M., Toluca, México 1982. 1ª ed. P. 112.

“Por la conquista de los españoles, el pueblo mexicano quedó impedido en el derecho que se ejercía, ya que se aplicaron las Leyes Españolas, como eran las Leyes de las Indias, que fueron el principal cuerpo legal de la Colonia, pero también se tenían otras legislaciones como las Ordenanzas reales de Castilla, la Legislación de Castilla (Leyes de Toro), las Ordenanzas Reales de Bilbao, así como el fuero Real, las Partidas, los Autos Acordados y la Nueva y La Novísima Recopilación, las que se mantuvieron vigentes en ésta época.

Referente al derecho penal, existió un cruel sistema, ya que para los negros se les prohibía portar armas, transitar por las calles en las noches y tenían la obligación de vivir con un amo conocido. Para los indios las penas eran benévolas, señalándoles como tales los trabajos personales”.³⁹

Cuando México obtuvo su independencia, “entre las principales leyes vigentes se señalaron la Recopilación de Indias, Autos Acordados, Ordenanzas de Minería, de aguas y de Gremios, Las Partidas, La Novísima Recopilación y Las Ordenanzas de Bilbao, integraron el derecho supletorio

Por exigencias políticas y sociales, el nuevo gobierno surgido se preocupó hondamente en la organización y administración del Estado, de aquí la referencia que se dio al Derecho constitucional y Administrativo. Sin embargo, por reclamaciones de la misma tranquilidad social, se reglamentó el uso de bebidas alcohólicas, la portación de armas, la mendicidad y a los temibles salteadores de caminos”.⁴⁰

Y se vio en la necesidad de contar con una legislación nueva, propia del pueblo mexicano. Así, empezaron a promulgarse leyes mexicanas pero con influencia de la legislación colonial, a veces aún aplicables a falta de leyes nuevas.

“En la Constitución de 1824 adoptó el sistema federal; por cuanto hace a la materia penal, lo más sobresaliente llegó a ser la expedición de los códigos penales, que fueron de cronológico, los siguientes:

^ Código penal para el Estado de Veracruz, puesto en vigor en 1869.

³⁹ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. Ob. Cit. Pp. 12 – 13

⁴⁰ CORTES IBARRA, Miguel Angel. Ob. Cit. P. 36.

^ Código penal de 1871, conocido como código de Martínez de Castro vigente hasta 1929 y con influencia de la escuela clásica.

^ Código Penal de 1929, conocido como Código de Almaraz vigente hasta 1931 y con influencia de la escuela positiva.

^ Código Penal de 1931, vigente y aplicable en el Distrito Federal en materia común(abrogado), así como en toda la República en materia federal”.⁴¹

Del mencionado Código Penal de 1931, “este conjunto de leyes penales, que no se sujetó ni a la Escuela Clásica, ni a la Positivista (con mayor inclinación a esta última), estableció varias innovaciones: amplió el arbitrio judicial en la aplicación de la pena, desapareció el catálogo de agravantes y atenuantes, la acción de reparación del daño exigible al responsable se limitó a su ejercicio al C. Agente de Ministerio Público: desaparecieron las diversas formas de tentativa, etc.

Es pertinente transcribir un trozo de la exposición de motivos. Ninguna escuela ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable. La fórmula; no hay delitos, sino delincuentes, debe complementarse así: no hay delincuentes, sino hombres. El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples, es resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario: se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc.; pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social, el ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y de orden.

El derecho Penal es una fase jurídica y la Ley Penal es uno de los recursos de lucha contra el delito, por lo que se debe buscar la solución”.⁴²

“A la fecha el código Penal de 1931 (abrogado), recibe la crítica de ser antiguo y caduco; sin embargo, su adecuación al momento actual se ha logrado mediante innumerables reformas. Mucho se discute acerca de la necesidad de contar con

⁴¹ Ibidem.

⁴² CORTES IBARRA, Miguel Angel. Ob. Cit. P.39.

un código nuevo, que se adapte a los actuales requerimientos de la sociedad mexicana”.⁴³

Como se advierte de las narraciones expuestas sobre el origen del derecho penal, éste primeramente fue aplicado con crueldad, pero a medida que paso el tiempo, se volvieron más benévolas; ya que en la actualidad las penas que se aplican a quien infringe la ley penal, llegan a ser de manera hasta conciliadoras.

1.3 DEFINICION DE DELITO.

GUILLERMO CABANELLAS explica que: “Etimológicamente la palabra delito proviene de la voz latina DELICTUM, expresión que se le aplicaba a un hecho antijurídico y doloso, que era castigado con una pena consistente en una obligación que el delincuente tenía que pagar por una multa a la víctima del acto injusto; expresión que en tiempos de JUSTINIANO ya se le conocía como DELICTUM PRIVATUM Y PUBLICUM, al que tenía consecuencias punibles como el derecho privado, o en el derecho público, según sea el caso”.⁴⁴

Al respecto el maestro FERNANDO CASTELLANOS TENA explica que: “La palabra delito, proviene de la voz latina DELINQUIRE, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley”.⁴⁵

Como se observa, los criterios son variados para explicar que es el delito, ya que cada autor en Derecho Penal expresa de manera muy peculiar su explicación a éste respecto; pero la doctrina del delito se debe estudiar bajo las siguientes posturas:

- a). La Escuela Clásica del Derecho Penal.
- b). La Escuela Positiva del Derecho Penal.

La Escuela Clásica del Derecho Penal, de ésta se estima como el padre o iniciador a FRANCISCO CARRARA, quien le dio una sistematización impecable, “definiendo el delito como la infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultantes de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso”.

⁴³ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. ob. Cit. P.p. 10-13.

⁴⁴ CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario de Derecho Usual”, Edit. Eliasta, México 1983, 8ª ed. P. 603.

⁴⁵ CASTELLANOS Tena. Ob. Cit. P. 125

Así bien, ésta escuela estudia al delito como un ente jurídico, en donde se acepta:

- 1.- Una voluntad inteligente y libre; y
- 2.- Un hecho exterior lesivo del Derecho y de peligro para el mismo.

El delito como ente jurídico, se concibe: “el derecho penal debe volver sus ojos a las manifestaciones externas del acto, o al objetivo, sólo al derecho le es dable señalar las conductas que devienen delictuosas”.⁴⁶

Por lo que al explicar el delito ésta escuela, sólo refiere al hecho, a la acción criminal o bien al delito mismo, pero no existe ningún aprecio a la personalidad o conducta del autor.

La Escuela Positiva del derecho Penal, ésta surge a mitad del siglo XIX, y de manera apropiada en contraposición a los principios señalados por la Escuela Clásica, ésta escuela tiene una peculiar característica como esencial, ya que en sus conceptos realza la personalidad del delincuente.

Se estiman como principales exponentes a CESAR LOMBROSO, ENRIQUE FERRI Y RAFAEL GAROFALO, quienes de una forma muy especial expresaron sus criterios a lo que respecta de la personalidad del delincuente.

RAFAEL GAROFALO, singulariza lo que es el DELITO NATURAL Y DELITO LEGAL, cuando expresa: “delito natural, es la violación de los sentimientos altruistas de piedad y probidad, en la medida que es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.

Delito legal, es la actividad humana que contrariando a la ley penal no es lesiva de aquellos sentimientos.⁴⁷

De lo antes expuesto, cabe señalar que la diferencia entre estas escuelas, estriba, en la Escuela Positivista se enfoca a la prevención del delito; en cambio a la Escuela Clásica es la sanción.

Ahora bien, en base en la única fuente del Derecho Penal es, la Ley, se señala que el artículo 7º del Código Penal de 1931 para el Distrito Federal en materia común para toda la República en materia Federal establece:

⁴⁶ Ibidem. 57.

⁴⁷ Ibidem p. 64

“Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

Actualmente abrogado; no obstante esta figura se encuentra en vigor en el Artículo 7º DEL Código Penal Federal.

Por otro lado, la descripción del delito que señala los elementos que integran al delito, es la que expresa el maestro LUIS JIMENEZ DE ASUA al manifestar que: “es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.⁴⁸

En razón a lo expuesto es por lo que, en los puntos siguientes se analiza cada uno de ellos.

1.4 ELEMENTOS DEL DELITO

Los elementos que integran el delito son siete elementos positivos y cada uno tiene su aspecto negativo, los cuales se mencionarán, en los siguientes puntos

1.4.1 ELEMENTOS POSITIVOS

Los Elementos positivos del delito son:

- A) Acción o Conducta.
- B) Tipo y Tipicidad.
- C) Antijuricidad.
- D) Imputabilidad.
- E) Culpabilidad.
- F) Condicionalidad Objetiva.
- G) Punibilidad.

1.4.2 ELEMENTOS NEGATIVOS

Los elementos negativos del delito son:

⁴⁸ JIMENEZ DE ASUA, Luis, “Principios del Derecho Penal, La Ley y el Delito.” Edit. Sudamericana. Buenos Aires – Argentina, 3ª ed. P. 209.

- A) Falta de Acción o ausencia de Conducta.
- B) Falta de Tipo o Atipicidad
- C) Causas de Justificación.
- D) Causas de Imputabilidad.
- E) Causas de inculpabilidad.
- F) Falta de Condición Objetiva.
- G) Excusas Absolutorias

Para conocer la forma en que estos elementos integran al delito, se estudia cada uno de ellos, tanto en su aspecto positivo como negativo.

A) ACCION O CONDUCTA Y FALTA DE ACCION O AUSENCIA DE CONDUCTA.

Normalmente al hablar de conducta, se está expresando la forma de actuar del ser humano, pero para ubicarla dentro de la realización del delito el maestro Fernando Castellanos explica: “es el comportamiento humano voluntario o involuntario, positivo o negativo encaminado a un propósito”.⁴⁹

Por lo que el maestro RAUL CARRANCA Y TRUJILLO manifiesta al respecto: “acto u omisión son las dos únicas formas de manifestarse la conducta humana que pudiera constituir delito. Ambos dicen, constituyen la acción lato sensu, son especies de ésta. El Acto o Acción stricto sensu es su aspecto positivo y la omisión el negativo.

El Acto o Acción consiste en una actividad positiva, en un hacer lo que no se debe hacer, en un comportamiento que viola una norma que prohíbe.

La omisión es una actividad negativa, es dejar de hacer lo que se debe hacer, en omitir obediencia a una norma que impone un deber hacer.

Ambos (acción y omisión); son conductas humanas, manifestaciones de la voluntad que producen un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, llamado resultado, con relación de causalidad entre aquellos y éste”.⁵⁰

⁴⁹ CASTELLANOS TENA. Ob. cit. P. 149.

⁵⁰ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. “Código Penal Anotado”, Edit, Porrúa, México 1986. p. 30

Pero la conducta o acción para que se considere como tal “generalmente se señala como elementos de la acción: una manifestación de voluntad, un resultado y una reacción de causalidad...”

Por lo que se afirma que, si el ser humano realiza una actividad o no la realiza (acción u omisión) pero que la ley prohíba y esperando en obtener un resultado, nos encontramos en presencia del elemento positivo del delito llamada Conducta o Acción.

Debe hacerse notar que el Nuevo Código Penal del Estado de México en su artículo 7º deroga la comisión por omisión y señala:

ART. 7.- “Los delitos pueden ser realizados por acción y por omisión.

En los delitos de resultado material, también será atribuible, el resultado típico producido al que omite impedirlo, si tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se estimará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se acredite que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de la ley, de un contrato o de su actuar precedente.”.

Ahora bien, el aspecto negativo de la conducta, es la ausencia de conducta, ésta en presencia de imposibilidad de integrar al delito, ya que la acción u omisión son involuntarias, o mejor dicho, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son suyos por faltar en ellos la voluntad.

Al respecto la maestra IRMA G. AMUCHATEGUI, nos explica:

“Habría ausencia de conducta en los siguientes casos”:

Vis absoluta, consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce en contra de la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva (presionar la mano de alguien sobre el gatillo para que dispare el arma y mate a otra persona).

Vis mayor, es la fuerza mayor que, a diferencia de la vis absoluta, proviene de la naturaleza. No existe voluntad por parte del supuesto “agente”, ni conducta, propiamente dicho, de ahí que la ley penal no le considere responsable.

Actos reflejos, son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas, por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro y de éste a un nervio periférico. Como el sujeto está impedido para controlarlos, se considera que no existe conducta responsable.

Sueño y sonambulismo, dado el estado de inconciencia temporal en que se encuentra la persona durante el sueño y el sonambulismo.

Hipnosis, esta forma de inconciencia también se considera un modo de incurrir en ausencia de conducta, si en estado hipnótico se cometiere un delito”.⁵¹

B) TIPO, TIPICIDAD Y FALTA DE TIPO Y ATIPICIDAD.

Primeramente cabe señalar que es el tipo, para ello el jurista EDMUND MEZGER determina lo siguiente:

“Es un medio extraordinariamente ingenioso, medio que según Faustino Ballvé, como hecho abstracto, tiene la función importante de ser la base técnica para dar unidad a toda la fenomenología jurídica del delito, tanto en su extensión defensiva como la cronológica, siendo la clave de la construcción orgánica del fenómeno delictivo, de tal manera que todas sus manifestaciones obtengan una explicación unitaria y coordinada”.⁵²

La trascendencia de la existencia del tipo se apoya en, que no hay delito sin tipo o tipicidad.

En otras palabras, el tipo es la descripción del delito que hace el legislador en la ley penal.

Por otro lado, para explicar lo que es la tipicidad, es la conducta realizada que se encaja al tipo, ésta “se encuentra apoyada en el sistema jurídico mexicano por diversos principios supremos que constituyen una garantía de legalidad, entre los cuales se detallan:

- | | |
|-----------------------------|-------------------------------------|
| a) Nullum crimen sine lege | No hay delito sin ley. |
| b) Nullum crimen sine tipo. | No hay delito sin ley. |
| c) Nulla poena sine tipo. | No hay pena sin tipo. |
| d) Nulla poena sine crimen. | No hay pena sin delito. |
| e) Nulla poena sine lege. | No hay pena sin ley.” ⁵³ |

⁵¹ AMUCHATEGUI Requena, Ob. Cit. P. 57

⁵² 25 MEZGER, Ob. Cit. P.350

⁵³ 26 AMUCHATEGUI Requena, Ob. Cit. P. 57

A éste respecto, en nuestro Derecho Penal, encuentra su fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“No podrá privarse de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Por lo que se debe entender que, si el ser humano realiza una conducta que se amolde al tipo, estaremos en presencia de la tipicidad, y se afirma que la ley penal debe ser aplicable al caso concreto.

El maestro LUIS JIMENEZ DE ASÚA, quien expone que existen distintas figuras del tipo, como son;

NORMALES, son los que contienen conceptos puramente objetivos.

ANORMALES, describen además situaciones valoradas ya sea cultural o jurídicamente subjetivas.

FUNDAMENTALES O BASICOS, cuando tienen plena independencia.

ESPECIALES, son los formados por el tipo fundamental y otro requisito cuya existencia excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial.

COMPLEMENTADOS, Que se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta.

AUTONOMOS O INDEPENDIENTES, son los que tienen vida propia sin depender de otro tipo.

SUBORDINADOS, dependen de otro tipo, por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, adquieren vida en razón de este, al que no solo complementan sino subordinan.

DE FORMULACION CASUISTICA, el legislador no describe una modalidad única sino varias formas de ejecutar el ilícito”.⁵⁴

⁵⁴ JIMENEZ DE Asúa. Ob. Cit. P. 235.

Ahora bien, respecto al aspecto negativo de la tipicidad, se tiene la llamada Atipicidad o bien ausencia del tipo, que se interpreta en la ausencia o no adecuación de la conducta al tipo.

La atipicidad o ausencia del tipo, se antepone al impedimento de la persecución contra el autor de una acción o hecho no descrito en la ley como delito.

Así también, puede darse la atipicidad, cuando existe el tipo, pero la conducta o acción realizada no se ajusta a éste.

El maestro FERNANDO CASTELLANOS, en relación a la atipicidad dice: “Es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Suele distinguir entre falta de Tipo y Atipicidad, la primera se presenta cuando el legislador deliberada o inadvertidamente no describe una conducta, que según el sentir general debería ser incluida en el catálogo de los delitos”.⁵⁵

Un ejemplo de ello, lo encontramos en el Código Penal del Estado de México, ya que no existe el tipo penal de “amenazas”, en cambio la ausencia de tipicidad o atipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta realizada.

C) ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Cuando se dice que algo es antijurídico, quiere decir que es contrario a derecho, de acuerdo a la teoría de CARLOS BONDING quien expone, “que el delito no es contrario a la ley, sino más bien el acto que se ajusta a lo previsto en la Ley Penal.

La norma crea lo antijurídico, la ley crea la acción punible, o, dicho de otra manera más exacta: la norma valoriza, y la ley describe”.⁵⁶

La antijuridicidad es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas de derecho, existen principalmente dos clases de antijuridicidad: la formal y la material; **formalmente** lo antijurídico implica

⁵⁵ CASTELLANOS Tena. Ob. Cit. P. 175.

⁵⁶ JIMENEZ de Asúa, Ob. Cit. P. 338.

transgresión a una norma establecida por el Estado y **materialmente** lo antijurídico significa contradicción a los intereses colectivos.

De lo anterior el jurista BETTIOL, mencionado por el maestro CELESTINO PORTE PETIT, considera que la antijuridicidad constituye otro elemento que se traduce en la fórmula "Nullum crimen sine iniuria".⁵⁷

Así también el maestro IGNACIO VILLALOBOS expone: "actúa antijurídicamente quien contradice un mandato del poder, la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo".⁵⁸

En pocas palabras, existe antijuridicidad cuando la conducta se encuentra contrario a la ley penal.

Por otro lado el sentido negativo de la antijuridicidad son las llamadas causas de justificación, éstas; "son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica, por lo que representa un aspecto negativo del delito. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia delictuosa resulta conforme a derecho".⁵⁹

En nuestra legislación penal se estima que, para que exista la antijuridicidad, se requiere de una doble condición que es, la adecuación de la acción a una norma penal, y que no este amparada por una causa de justificación. Por lo tanto, la conducta o la acción será antijurídica, cuando ésta conducta o acción no se ampare por alguna de las causas de justificación.

Ahora bien puede ocurrir que la conducta típica este en aparente oposición al Derecho, sin embargo no ser antijurídica por mediar alguna causa de justificación; de ahí que "las causas de justificación constituyan el elemento negativo de la antijuridicidad".⁶⁰

Así, las causas de justificación dice LUIS JIMENEZ DE ASUA: "no son otra cosa que aquellos actos realizados conforme al Derecho. Las causas de justificación son las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede

⁵⁷ PORTE Petit candaudap, Celestino. "Hacia una Reforma del Sistema Penal". Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, No. 21, México 1985. p. 227.

⁵⁸ VILLALOBOS. Ignacio. "Derecho Penal Mexicano", Edit. Porrúa, México, 1990, 5ª ed. Pp. 249.

⁵⁹ CASTELLANOS Tena, Ob. Cit. P. 183.

⁶⁰ JIMENEZ DE Asúa, Ob. Cit. P. 284.

subsumirse en un tipo legal; esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspectos del delito, figuras delictivas, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al derecho que es el elemento más importante del crimen”.⁶¹

Con respecto a las causas de justificación, el Código Penal Vigente en el Estado de México, en su artículo 15 las establece como Causas Excluyentes del Delito y de la Responsabilidad.

D) LA IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

La imputabilidad es, “tener la capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce”.⁶²

A éste respecto el maestro FRANCISCO PAVON VASCONCELOS y otros tratadistas mencionados, nos dicen: “Señálese como contenido del concepto de Imputabilidad la capacidad de acción; para JIMENEZ DE ASUA, se estima a la imputabilidad como capacidad jurídica del deber, así como para los sostenedores de la antijuridicidad subjetiva.

Otro criterio estima a la imputabilidad como capacidad de pena y para la corriente sostenida por juristas italianos la imputabilidad es capacidad de Derecho Penal.

Así para la doctrina Alemana la imputabilidad es la capacidad de la culpabilidad; para FRANZ VON LISZT, “la imputabilidad es la capacidad de conducirse socialmente”.

Por su parte VELA TREVIÑO refiere que la libertad del hombre para actuar conforme a su voluntad, entendiendo por esta la capacidad de autodeterminación conformar al sentido, la libertad o posibilidad de autodeterminación únicamente significa que el hombre debe poseer un contenido de voluntad suficiente para encauzar su conducta”.⁶³

⁶¹ JIMENEZ de Asúa, Ob. Cit. P. 289.

⁶² CASTELLANOS, Tena, Ob. Cit. P. 217.

⁶³ PAVON VASCONCELOS, Francisco. “Imputabilidad e Inimputabilidad”. Edit. Porrúa, México, 1984. p. 68.

La imputabilidad existe desde el momento de la ejecución de la acción o hecho. Pero en algunas circunstancias el sujeto activo en forma voluntaria o culposa se coloca en la posición de carecer de la capacidad de entender y querer, por lo que se encuentra en el aspecto negativo de la imputabilidad que es la INIMPUTABILIDAD o incapacidad.

Esta se presenta cuando el sujeto carece de aptitud psicológica para delinquir, por lo que dichas causas anulan o neutralizan la acción o el hecho cometido.

El maestro FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, en relación a éste respecto negativo del delito, lo explica: “Si la imputabilidad es la capacidad del sujeto para conocer la ilicitud del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión, la inimputabilidad supone, consecuentemente, es la ausencia de dicha capacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien, determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión”.⁶⁴

El artículo 16 del Código Penal vigente en el Estado de México establece las causas de inimputabilidad, al indicar:

ART. 16.- “Es inimputable el sujeto activo cuando padezca:

- I. Alienación u otro trastorno similar permanente.
- II. Trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria.
- III. Sordomudez, careciendo totalmente de instrucción.

Estos padecimientos deben tener como consecuencia la ausencia de la capacidad de comprender la antijuridicidad o ilicitud de su acción y omisión, antes o durante la comisión del ilícito”.

E) CULPABILIDAD O INCULPABILIDAD.

Un elemento más para la existencia del delito es la Culpabilidad, para ellos se tiene la explicación que brinda el maestro CELESTINO PORTE PETIT al exponer: “La culpabilidad elemento del delito Nullum crimen sine culpa, expresión usada por BETTIOL, es de gran importancia en la teoría del mismo, hasta tal grado, que se

⁶⁴ PAVON VASCONCELOS, Ob. Cit. P. 105.

ha dicho que el Derecho Penal es tanto más perfecto cuando mejor responda a la idea de culpabilidad”.⁶⁵

Así también la definición del maestro FERNANDO CASTELLANOS, que la describe como: “el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto”.⁶⁶

De lo anterior, considero substancial el señalar lo que describe el maestro LUIS JIMENEZ DE ASUA a éste respecto: “en el sentido más amplio puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”.⁶⁷

Es pertinente señalar que existen 2 formas en que se manifiesta la culpa, y se señalan como tales:

a).- El dolo.

b).- La culpa

De estas formas de culpabilidad, el maestro FERNANDO CASTELLANOS explica lo siguiente: “en el dolo, el agente conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla, en la culpa consiente o con previsión se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado, en la inconsciente o sin previsión, no se prevé un resultado previsible; existe también descuido por los intereses de los demás: Tanto en la forma doloso como la culposa, el comportamiento del sujeto se traduce en desprecio por el orden jurídico”.⁶⁸

Por lo que respecta al dolo, el maestro EUGENIO CUELLO CALON nos dice: “consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho delictuoso o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso “. ⁶⁹

El maestro LUIS JIMENEZ DE ASUA considera que el dolo es: “la producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo

⁶⁵ PORTE PETIT. Ob. Cit. O. 235.

⁶⁶ CASTELLANOS TENA. Ob. Cit. P. 234

⁶⁷ .- JIMENEZ DE ASÚA. Ob. Cit. P. 444.

⁶⁸ CASTELLANOS TENA, Ob. Cit. P. 237.

⁶⁹ CUELLO CALON, Eugenio. “Derecho Penal”, Cárdenas Editores, México 1967. p. 302.

exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica”.⁷⁰

Por lo que respecta a la culpa el maestro CUELLO CALON la explica: “existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley”.⁷¹

Por su lado EDMUND MEZGER la define: “actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever”.⁷²

El aspecto negativo de la culpabilidad es, la inculpabilidad, para ello el maestro CASTELLANOS TENA explica: “la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia”.⁷³

F) CONDICIONALIDAD OBJETIVA Y SU AUSENCIA.

Las condiciones objetivas de penalidad no son elementos esenciales del delito. Si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales, y por ende, accesorios, fortuitos. Basta la existencia de un solo delito para demostrar que no son elementos de su esencia. Muy raros delitos tienen penalidad condicionada; en tal virtud, que si bien es cierto, algunos tipos penales contienen tales condiciones objetivas de punibilidad, no es la regla general contenerlos por lo que no se trata de un elemento de aquellos.

H) PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

⁷⁰ JIMENEZ DE ASÚA, Ob. Cit. P. 459.

⁷¹ CUELLO CALON, Ob. Cit. P. 325.

⁷² MEZGER, Ob. Cit. P. 171

⁷³ CASTELLANOS TENA, Ob. Cit. P. 257.

Muchos jurisconsultos han discutido si la punibilidad es o no un elemento propio del delito, ya que se dice que es una consecuencia del mismo, pero tomando como base la descripción legal del delito, expresa donde establece que “es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”, es que se desprende como un elemento del delito.

Por otro lado, se toma como base a la naturaleza de las excusas absolutorias, se afirma que: “la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase, es típica, antijurídica y culpable, y por lo tanto constitutiva de delito, que no es pena por consideraciones especiales”.⁷⁴

Existen criterios, que consideran a la punibilidad como consecuencia del delito, al exponer que, si la conducta es típica, antijurídica y culpable, no se puede castigar la misma, sino que existe la necesidad de existencia de una pena como la consecuencia natural.

La figura negativa de la punibilidad son las Excusas Absolutorias, y se definen como aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho⁷⁵, impiden la aplicación de la pena.

La existencia de una excusa absolutoria, con los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad) permanecen inalterables, y sólo se excluye la posibilidad de punición.

Las causas absolutorias más comunes son:

- a).- Excusas en razón de la conservación del núcleo familiar.
- b).- Excusas en razón de la mínima temibilidad.
- c).- Excusas en razón de la maternidad consiente.
- d).- Otras excusas por inexigibilidad.

Las Excusas Absolutorias, las encontramos en el Código Penal del Estado de México en los artículos 63, 153, 159, 251, y 293 entre otras.

Es por lo que cabe afirmar, que las excusas absolutorias, son causas fundadas en necesidades sociales, que excluyen a la punibilidad, y como consecuencia al delito mismo.

⁷⁴ DICCIONARIO Jurídico Mexicano, U. N. A. M. Edit. Porrúa, México 1991. 4ª ed. P. 2373.

1.5 CLASIFICACION DEL DELITO

Es importante el análisis en el presente trabajo de investigación el señalar algunos tratadistas por la forma en que clasifican al delito, para ello considero las más acertadas las siguientes:

El maestro FERNANDO CASTELLANOS en su obra “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, señala la siguiente clasificación:

1.- POR SU GRAVEDAD:

- a).- Crímenes, considerándose en estos los atentados contra la vida y los derechos naturales.
- b).- Delitos, conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, con el hecho de propiedad.
- c).- Faltas o contravenciones, infracciones a los reglamentos de policía.

2.- POR LA CONDUCTA DEL AGENTE:

- a).- De acción, se comete mediante un comportamiento positivo y se viola una ley prohibitiva.
- b).- De omisión, se comete mediante una abstención del agente y consiste en la ejecución de algo ordenado por la ley.
- c).- De simple omisión, consiste en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, independientemente del resultado material que se produzca, se viola una ley preceptiva.
- d).- De comisión por omisión, también llamados de omisión impropia, en los que se viola una ley prohibitiva (prohíbe hacer algo), así como una ley preceptiva (ordena hacer algo), se caracteriza por la producción de un resultado material.

3.- POR EL RESULTADO:

- a).- Formales, se agota el tipo con el sólo hacer o no hacer del ente, sin que necesite la producción de un resultado externo.
- b).- Materiales, se requiere la producción de un resultado material, un cambio en el mundo factico.

4.- POR EL DAÑO QUE CAUSAN:

- a).- De lesión, causan un daño real y directo en bienes jurídicamente tutelados.
- b).- De peligro, no causan un daño directo, pero lo ponen en peligro.

5.- POR SU DURACION:

- a).- Instantáneo, se perfeccionan en un solo momento, aunque la acción se realice mediante varios actos o movimientos.
- b).- Instantáneos con efectos permanentes, la conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado de manera instantánea, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.
- c).- Continuado, se dan varias acciones, una sola lesión jurídica, y se dice que existe unidad de resolución, pluralidad de acciones y unidad de lesión jurídica.
- d).- permanentes, la acción delictiva se prolonga en el tiempo, y todos los momentos de su duración puede imputarse como consumación, hay continuidad en la conciencia y en la ejecución, hay permanencia en el estado de ejecución.

6.- POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD:

- a).- Dolosos, se dirige la voluntad consistente a la realización del hecho delictuoso.
- b).- Culposos, cuando el resultado se produce por falta de precaución, pericia, cuidado, imprudencia, negligencia, etc.

7.- POR SU ESTRUCTURA:

- a).- Simples, la lesión jurídica es única.
- b).- Complejos, se integran con la unificación de dos o más infracciones compatibles entre sí.

8.- POR SU FORMACION:

- a).- Unisubsistentes, se forman por un solo acto.
- b).- Plurisubsistentes, es el resultado de la unificación de varios actos.

9.- POR LOS SUJETOS:

- A).- Unisubjetivos, aquellos que pueden realizarse por un solo sujeto.

b).- Plurisubjetivos, se requiere de la intervención de dos o más sujetos.

10.- POR SU FORMA DE PERSECUCION:

a).- De querrela, cuando es necesario tal requisito de procedibilidad, por considerar el legislador, que más que dañarse a la sociedad, se daño al ofendido exclusivamente y algunos casos su persecución acarrearía mayores problemas que su propia impunidad.

b).- De oficio, la autoridad esta obligada a perseguirlos, independientemente de la voluntad de los ofendidos.

11.- POR EL FUERO:

a).- Comunes, contemplados por las leyes emitidas en las legislaturas locales.

b).- Federales, los contemplados por leyes emitidas por el congreso de la unión.

c).- Oficiales, los contemplados para los servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, y se encuentran establecidos en las leyes de responsabilidades de los servidores públicos.

d).- Militares, afectan la disciplina castrense.

e).- Políticos, no han sido definidos satisfactoriamente, se considera como tales los que atentan contra la seguridad del Estado.

12.- CLASIFICACION LEGAL:

Esta clasificación la establecen los diversos códigos, atendiendo fundamentalmente a grupos, según el bien jurídico tutelado”.⁷⁶

1.6 SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA COMISIÓN DEL DELITO

Para que el delito se constituya, se requiere de una conducta o acción, pero ésta debe ser exteriorizada por los seres humanos, y será uno el que la realice y otro quien la reciba, por lo que se les conoce como sujeto activo y sujeto pasivo.

⁷⁶ CASTELLANOS TENA, Ob. Cit. Pp. 135 – 145.

El sujeto activo, es aquel que exterioriza la conducta delictuosa; sólo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico culpable o punible, siendo autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitante con ella o después de su consumación.

El sujeto pasivo, es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito: Como la ley tutela bienes no sólo personales sino colectivos, pueden ser sujetos pasivos.

Las personas físicas.

Las personas morales.

El Estado.

La sociedad en general".⁷⁷

También se le llama ofendido, por que es quien ha recibido en su persona, bienes o en general en su estatus jurídico, una ofensa, daño ultraje, menoscabo, maltrato o injuria.

⁷⁷ CASTELLANOS TENA ob. Cit. Pp 135-145.

CAPITULO II

LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

2.1 CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO.

En este capítulo es de gran importancia conocer el significado del Ministerio Público, en virtud de que nuestra investigación es relativa a un acto realizado por él, en la etapa que actúa como autoridad, por lo que se debe conocer su concepto, naturaleza jurídica, características, así como sus atribuciones, en virtud de que se pretende que quede bien definida y establecida su atribución para la devolución de vehículos que han sido objeto del delito de robo.

CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO. En su acepción etimológica, la palabra ministerio público, proviene del latín MINISTERIUM, que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación especialmente noble y elevado, y el término PUBLICO, proviene del latín publicus, pueblo,. Con lo que se llega a entender lo que es el visto o sabido por todos. Por lo que podemos establecer que la concepción etimológica que la palabra Ministerio Público significa **CARGO QUE SE EJERCE EN RELACION A EL PUEBLO.**

Guillermo Colín Sánchez, sostiene que el ministerio público es una institución dependiente del Estado, y cuya actuación se orienta en representación del interés de la sociedad en ejercicio de la acción penal y protección de todas aquellas causas que las propias leyes dicten.

FIX ZAMUDIO, expresa que por lo que se refiere al ministerio público, más bien cabría hacer una descripción del citado organismo del Estado, como un órgano que tiene funciones diversas, y de manera muy particular en el ámbito penal, y que a su vez realiza actividades, fungiendo como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, guardián de los intereses patrimoniales estatales y además la vigilancia de la legalidad.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de México, establece que., “Actualmente al ministerio Público le compete un gran número de atribuciones como consecuencia de la evolución de las instituciones Sociales, las que para

cumplir sus fines han considerado indispensable otorgarle inferencia en asuntos civiles, mercantiles y de derecho familiar como representante del Estado, y en otras actividades de carácter legal tiene personalidad polifacética”.¹

Por lo que podemos conceptuar al Ministerio Público, como un órgano del Estado en quien se deposita la función persecutoria de los delitos, misma que abraza la actividad investigadora en su fase de averiguación previa, así como su configuración en el proceso penal en el que actúa como parte, y el cual a su vez tiene una personalidad polifacética al otorgarle inferencia en asuntos civiles, mercantiles y de derecho familiar como representante del Estado.

2.2.- NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

El Ministerio Público en su función persecutoria de los delitos, desarrolla una gran gama de facultades, todas ellas en su carácter de representante social. Más sin embargo, existen diversas opiniones en cuanto a su naturaleza jurídica, llegándose a considerar como un representante social o representante del Estado, como un órgano administrativo, y como un órgano jurisdiccional.

Por lo de la consideración que se tiene del Ministerio Público como representante social o del Estado, Guillermo Colín Sánchez refiere, que partiendo de que el Estado al Instituir a la autoridad, a ésta le concede el derecho de ejercer la tutela jurídica de la sociedad, persiguiendo judicialmente aquel que atenta contra la seguridad y perturbe la estabilidad social.

Rafael de Pina, expresa que el Ministerio Público no puede ser aceptado como un representante de alguno de los poderes, no obstante, de la subordinación que guarda frente al ejecutivo, ya que él ampara el interés general que va inmerso en el mantenimiento de la legalidad.

De lo anterior se nos hace correcta la expresión de Rafael de Pina, ya que efectivamente el Ministerio Público tiene como premisa fundamental la representación de la sociedad, y el mantenimiento de la legalidad.

También se ha atribuido al Ministerio Público, como ya se dijo una naturaleza administrativa, judicial y jurisdiccional. Por lo que tenemos que en nuestra

¹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho penal Mexicano, parte general. Vigésima Edición. México. Editorial Porrúa, 1999. pp. 18 y 19.

legislación, si es posible considerarlo como un órgano administrativo tomando en cuenta su dependencia por el poder ejecutivo, así como también al tener la fase averiguadora de los delitos, en ella se involucra el quehacer de trámites administrativos.

Por otra parte no es posible asumirle una naturaleza judicial, por que su dependencia no corresponde al poder judicial, así como tampoco es un órgano jurisdiccional, por que no esta facultado para decidir y declarar el derecho en controversias.

Al respecto González Blanco, establece que tomando en consideración el espíritu que animo a los constituyentes en 1917, diciendo que el Ministerio Público tiene el carácter de Representante Social y a su vez de colaborador de los órganos jurisdiccionales, más de ninguna manera se le puede atribuir el carácter judicial, ya que no decide controversias.

Por lo que podemos establecer que la naturaleza jurídica del Ministerio Público esta en la representación de la sociedad, teniendo como función, velar por que el orden social establecido se mantenga, ya que al instituirlo el Estado, este tiene que aportar los medios necesarios para el mantenimiento de la legalidad, en virtud de que las funciones del Ministerio Público siempre van a ceñirse en torno a los principios de legalidad y procedibilidad, cuidando que ellos se cumplan en todo momento como fiel guardián de la sociedad.

2.3.- CARACTERÍSTICAS Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Como se ha dicho el Ministerio Público tiene como premisa primordial la representación de la sociedad, por lo tanto esta institución para llevar a cavo su objeto, tiene características que hacen posible su conformación y la realización de sus facultades señaladas en la ley, siendo las siguientes.

- a. Unidad. El Ministerio Público es uno, porque representa a una sola parte que es la sociedad. De aquí el axioma de que a pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de funciones. Los representantes del Ministerio Público que intervengan en una averiguación previa o en una causa penal, pueden ser muchos y de diferentes adscripciones y aun jerarquías, pero su personalidad y representación es siempre única e invariable.

- b. Independencia.** El Ministerio Público en sus funciones, independiente de la jurisdicción a que está adscrito, de la cual por razón de su oficio no puede recibir ordenes ni censuras por que en virtud de una prerrogativa personal, ejerce por si, sin intervención de ningún otro magistrado la acción pública.
- c. Irresponsabilidad.** La irresponsabilidad tiene por objeto proteger al ministerio público contra los individuos que él persigue en juicio, a los cuales no se les concede ningún derecho contra los funcionarios que ejercen la acción penal aún en el caso de ser absueltos. Esto no quiere decir que puede obrar a su capricho o a que no se le pueda sancionar por violación a la ley o infracciones a sus deberes.
- d. Buena Fe.** El Ministerio Público es de buena fe, en el sentido de que no es ningún delator, inquisidor, ni siquiera perseguidor o contendiente forzoso de los procesos. Su interés no es necesariamente el de la acusación o la condena, sino simplemente el interés de la sociedad, la justicia precisamente como la sociedad le interesa tanto el castigo del culpable como la inmunidad del inocente.
- e. Imprescindibilidad.** Ningún tribunal penal puede funcionar sin que haya algún agente del Ministerio Público en su adscripción. Ningún proceso puede seguirse, sin la intervención del Ministerio Público, todas las resoluciones del juez o tribunal se le notificarán, es decir el Ministerio Público es parte imprescindible en toda causa criminal en representación de la sociedad, y su falta de apersonamiento oportuno en cualquier asunto, nulificará cualquiera resoluciones consiguientes.
- f. Irrecusabilidad.** El Ministerio Público es irrecusable por que de no ser así su acción que es incesante e interesa directamente a la sociedad, podría ser frecuentemente entorpecida si el inculpado se le concediera el derecho de recusación. Fundándose además la irrecusabilidad en que siendo parte del Ministerio Público en el proceso y no estando por eso en rigor obligado a ser estrictamente imparcial sería absurdo que como tal se le tachara, así como inadmisibile que el deudor reacuse a su acreedor demandante por tener esa calidad.

Las atribuciones del Ministerio Público. Como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Institución que en la Constitución Política del Estado de México en su artículo. 81, en el código de procedimientos penales vigente en el Estado de México en su artículo 3 y 97, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en sus artículos 1, 2, 3, 5, 20 y 25, entre otras leyes, tiene las siguientes atribuciones.

- I. Investigar los delitos del fuero común, a fin de acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, haciéndose la aclaración que son elementos del cuerpo del delito.
- II. Ejercitar la acción penal.
- III. Poner a las personas aseguradas a disposición de la autoridad competente.
- IV. Solicitar las ordenes de cateo, conforme a lo dispuesto en los preceptos legales aplicables.
- V. Establecer sistemas de control de vigilancia y protección de los bienes y valores asegurados por el Ministerio Público.
- VI. Hacer valer de oficio las causas excluyentes de responsabilidad y las causas de imputabilidad.
- VII. Resolver el ejercicio de la acción penal.
- VIII. Someter a la consideración del procurador, por conducto del Subprocurador respectivo, el desistimiento de la acción penal.
- IX. Ordenar la detención de los indiciados en los casos y con los requisitos establecidos en la ley.
- X. Conceder la libertad provisional al indiciado, en los casos y con los requisitos establecidos en la ley.
- XI. Ser parte de los procesos penales, y realizar los actos de su competencia, señalados en el Código de Procedimientos Penales Vigentes en el Estado de México.
- XII. Ejercer el mando directo e inmediato de la Policía Judicial.

- XIII.** Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Federal o de otras entidades federativas cuando lo determine la ley o estas lo soliciten.
- XIV.** Coordinar su actuación con las autoridades federales o en otras entidades federativas, en la investigación de los delitos cuando sea competencia de aquellos.
- XV.** Hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección.
- XVI.** Proporcionar atención y asesoría jurídica a la víctima del delito.
- XVII.** Fomentar la conciliación de las partes en los delitos de querrela.
- XVIII.** Asegurar los objetos, instrumentos, y las cosas o efecto del delito.
- XIX.** Promover la incoacción del procedimiento Judicial.
- XX.** Pedir el aseguramiento de bienes para los efectos de reparación del daño.
- XXI.** Solicitar las órdenes de Comparecencia y Aprehensión.
- XXII.** Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados.
- XXIII.** Pedir la aplicación de las sanciones respectivas.
- XXIV.** Restituir en el goce de sus derechos al ofendido.

Las anteriores atribuciones son por señalar algunas de ellas, como se ha establecido en el presente capítulo, debido a la evolución de las instituciones sociales, al Ministerio Público le competen un gran número de atribuciones y para cumplir su finalidad, estas instituciones sociales, han considerado indispensable otorgarle inferencia en asuntos civiles, mercantiles y de derecho familiar como representante del Estado, y en otras actividades de carácter legal, teniendo una personalidad polifacética.

2.4 CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA

El Ministerio Público, como lo establece la ley Penal, tiene dos facetas, una es la que actúa como autoridad, y la otra que actúa como parte en el proceso penal, desplegando una serie de actividades, todas ellas encaminadas al cumplimiento cabal de sus atribuciones legales. Y toda vez que nuestra investigación, es relativa

a la etapa en que el Ministerio Público actúa como autoridad, es decir en el momento en que realiza todas las investigaciones tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, siendo la etapa relativa a la averiguación previa, por lo que en el presente capítulo se va a establecer el concepto de Averiguación Previa, los requisitos para su iniciación y las determinantes que puede tomar el Ministerio Público, teniendo esto relevancia, ya que respecto del ilícito que nos ocupa en el presente trabajo, la mayoría de las actas de averiguación previa, son determinadas a reserva, debiendo quedar bien entendido los casos en los que el órgano investigador toma cada una de las determinaciones a las que nos referimos.

1.-CONCEPTO. SERGIO GARCIA RAMIREZ, nos dice lo siguiente... “la averiguación previa, desarrollada en sede administrativa, ante el Ministerio Público, es la primera fase del procedimiento penal mexicano. Con ella se abre pues, el trámite procesal que en su hora desembocara, llegado en sentencia firme.”²

Por su parte CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO, define la Averiguación Previa, “como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal”.³

La Averiguación Previa, siempre debe tener como finalidad el ejercicio de la acción penal, y si bien es cierto que por algunas circunstancias no se logra acreditar los elementos del Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad, no se ejercitara la acción penal, pero no se debe entender como algo optativo como lo señala el autor antes citado.

Por lo que podemos conceptualizar a la Averiguación Previa, como la serie de actos realizados por el Ministerio Público de acuerdo con las facultades que le concede la ley, para acreditar los elementos del Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad, y estar en actitud de realizar la consignación de la Averiguación Previa, dando inicio de la acción penal.

² GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal. Tercera edición, editorial Porrúa S.A., México. 1980. p. 378

³ OSORIO Y NIETO. Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Decima edición, editorial Porrúa s.a. México. 1999. p. 4.

Por otra parte, no se debe confundir la averiguación previa, con el acta de averiguación previa, pues como se a mencionado la averiguación previa, es la serie de actos que realiza el Ministerio Publico, para acreditar los elementos del Cuerpo del Delito, y la Probable Responsabilidad, en tanto que el acta de Averiguación Previa, es el instrumento en el cual van plasmando todas y cada una de las diligencias que va practicando el órgano investigador para lograr su fin, por mencionar algunas de ellas son el exordio, la declaración del denunciante o querellante en su caso, declaración de testigos, inspecciones oculares, entre otras.

2.5 REQUISITOS PARA SU INICIACION.

La actitud investigadora del Ministerio Publico, tiene inicio en el momento en que esta representación social tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, o que aparentemente reviste tal carácter.

Este conocimiento no queda al libre arbitrio del órgano investigador, sino que se de el cumplimiento previamente a ciertos requisitos, que se encuentran establecidos en el articulo 16 de la Constitución General de la Republica, y los cuales son llamados por algunos autores, como CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO, requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben de cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica.⁴

Por su parte SERGIO GARCIA RAMIREZ, dice lo siguiente. “Hemos dicho ya que la averiguación previa desarrollada en sede administrativa ante el M.P. es la primera fase del procedimiento penal Mexicano. Con ella se abre, pues, el tramite procesal que en su hora desembocara, llegando el caso, en sentencia firme. No es posible sin embargo, desencadenar de cualquier manera la averiguación previa. Para que esta tenga arranque es menester que se satisfagan los llamados

⁴ Ibidem p. 4.

requisitos de procedibilidad, entendidos estos como condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal.⁵

De igual manera, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a los requisitos previos de iniciación de la Averiguación Previa, los denomina como requisitos de procedibilidad, y los cuales son la Denuncia y la Querella.

Por lo que partiendo de lo que establece la Constitución General de la República en su artículo 16 párrafo segundo, el cual a la letra dice "No podrá librarse orden de aprehensión si no por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado."

De lo anterior tenemos que únicamente se reconoce como instituciones jurídicas o requisitos de procedibilidad en nuestro sistema jurídico, a la denuncia o querella, anteriormente, el precepto Constitucional, refirió también como requisito de procedibilidad a la acusación, término confuso sobre el cual no había una noción más o menos unánime y precisa., ya que algunos juristas lo entiendan como sinónimo de querella, así como también era confundido con la acusación que hace el Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias.

Mediante la reforma al precipitado artículo 16, publicada en el diario oficial de la federación el día 8 de Marzo de 1999, se suprimió el vocablo de acusación como requisito de procedibilidad, quedando únicamente como requisitos la denuncia y la querella., estos medios legales como arranque del procedimiento, tienen en común proporcionar al Ministerio Público investigador la noticia que se ha cometido el delito, si el delito de que se toma conocimiento es de persecución oficiosa, el Ministerio Público ordenará de inmediato se inicie la averiguación previa que corresponda. Tratándose de delitos de querella el inicio de las investigaciones queda condicionada a que el ofendido como parte fundamental en esta acción manifieste su queja y deseo para perseguir a dicho ilícito.

A.- DENUNCIA ..MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON, dice que "Denuncia es la comunicación, escrita o de palabra, expresada al Ministerio Público o a la

⁵ GARCIA RAMIREZ, Sergio Derecho Procesal Penal. Tercera edición, editorial Porrúa S.A. México 1980.p.378.

Policía Judicial expresando la comisión de un hecho posiblemente delictuoso perseguible de oficio.’

CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO, conceptualiza a la denuncia de la siguiente manera “Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio.”⁶

JOAQUIN ESCRICHE, dice que “Denuncia o Denunciación, es la delación que se hace en juicio contra una persona por algún delito que ha cometido.”⁷

Siguiendo con el mismo autor, respecto de la palabra delación, dice lo siguiente. “Delación. La manifestación de algún delito, y por lo regular también del delincuente, hecha por cualquiera, no con el objeto de seguir el juicio en su nombre, ni tomar satisfacción para sí mismo, sino con el fin de informar y excitar al Juez para el debido castigo del delincuente.”⁸

De lo anterior podemos establecer que el sentido más amplio de Denuncia, es dar aviso a la autoridad –Ministerio Público-, sobre un hecho que se considera delictuoso y que es perseguible de oficio.

De ésta relación de actos que se suponen delictuosos, conlleva a exponer un narrar de lo que ha acontecido para que el órgano investigador se avoque a su conocimiento, y éste exponer puede ser formulado en forma verbal o escrita y la puede hacer cualquier persona, ya sea el propio ofendido o un tercero, siendo esto una obligación que impone la ley. Esta obligación en la legislación del Estado de México, se establece en el artículo 98 del Código de Procedimientos Penales, en su párrafo primero, que a la letra dice “Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos del delito perseguible de oficio, está obligada a denunciarlos de inmediato al Ministerio Público.”

De la lectura del precepto legal invocado, se desprende que no necesariamente el agraviado tiene que recurrir ante el Ministerio Público a presentar la denuncia, sino que lo puede hacer cualquier persona, y dándole un

⁶ OSORIO Y NIETO Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Décima edición, editorial Porrúa S.A. México. 1999.p.9

⁷ ESCRICHE Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense. Editorial UNAM, México, 1996.p.177.

⁸ Idem.

carácter de obligatorio, por tratarse en éste caso de delitos que son perseguibles de oficio.

Estableciéndose también la obligatoriedad de denunciar los delitos que son perseguibles de oficio, en los artículos 100 y 101 del mismo ordenamiento, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 100: “Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba de perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, si hubieren sido detenidos.”

Artículo 101 “La omisión de denunciar el delito será sancionado por el procurador general de justicia con una multa de cinco a veinticinco días de salario general vigente en la zona, en perjuicio de que se proceda penalmente contra el omiso, si su omisión constituyera otro delito.”

De la lectura de los antes preceptos legales, se establecen que no solo son una obligación hacer la denuncia por un delito perseguible de oficio, sino también en caso de omitir por cualquier situación hacer la denuncia de un delito o hecho delictuoso, es sancionado, e inclusive se puede proceder penalmente en contra de la persona omisa.

De igual manera la ley establece, que personas no tienen la obligación de denunciar un hecho delictuoso, y a las cuales se refiere el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México, el cual a la letra dice..”La obligación establecida en el artículo anterior no comprende..

I.- A los menores de dieciocho años.,

II.- A los que no gozaren de uso pleno de su razón.,

III.- Al tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina ó concubinario del autor del hecho posiblemente constitutivo del delito, y a sus ascendientes o descendientes consanguíneos y a fines sin limitación de grados, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo grado.

IV.- A los que estén ligados con el probable responsable del hecho posiblemente constitutivo del delito por respeto, gratitud, afecto ó estrecha amistad., y

V.- A los abogados que hubieren conocido de los hechos posiblemente constitutivos de delito por instrucciones o explicaciones recibidas en ejercicio profesional, ni a los ministros de cualquier culto que les hubiere sido revelado en el ejercicio de su ministerio.

VI.- A los mediadores o conciliadores que conocieren de los hechos constitutivos de delito durante el proceso de mediación o conciliación en que hubieren intervenido.”

Por lo que podemos concluir, que del aviso o exposición de hechos que se suponen delictuosos ante el Ministerio Público, como órgano de investigación, en quien cae la Representación Social, de ésta exposición precisamente es con lo que va a dar inicio la investigación de ese hecho posiblemente constitutivo de un delito perseguible de oficio, y cuyo aviso o exposición, es la denuncia, teniendo el Ministerio Público la facultad y obligación de proceder de oficio a la investigación del hecho, conforme lo establece el artículo 21 de la Constitución General de la República, el cual dice.. “La imposición de la penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La investigación y la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.”

En el Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México, esa facultad y obligación , se establece en el artículo 97 el cual dice.. “El Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia por alguno d los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto en los casos siguientes..

I.- Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado., y

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si este no ha cumplido.”

b- QUERELLA.. Este es el otro requisito de procedibilidad, que establece la Constitución General de la República en su artículo 16, y cuyo requisito es aplicable o necesario únicamente en ciertos delitos que afectan un interés particular y personal, que el propio daño que pudiera sufrir la sociedad, por lo que el Representante Social, solo dará curso a la investigación de los delitos

perseguidos a petición de parte, cuando este debidamente formulada la querrela por el agraviado o legitimo representante de éste, más no así por persona distinta a estas.

De igual manera que la denuncia, la querrela puede hacerse de manera verbal o escrita, debiendo ser ratificada en el segundo de los casos.

CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO, conceptualiza a la Querrela de la siguiente manera "La querrela puede definirse como la manifestación de voluntades, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo, o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite acción penal."⁹

SERGIO GARCIA RAMIREZ, refiere que "La palabra Querrela posee diversas acepciones a la luz del derecho procesal penal. En efecto, es tanto sinónimo de acción penal o de pliego en que dicha acción se ejercita, como equivalente de un simple requisito de procedibilidad a la acción condicionalmente del Ejercicio de ésta, así como del pliego o escrito en que se satisface tal condición."¹⁰

Por su parte MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON, dice que "La querrela igualmente, es un acto de comunicación acerca de un suceso hipotéticamente delictivo, sólo que ésta es potestativa de expresarse de parte del ofendido o de sus legítimos representantes, por constituir un derecho subjetivo de los particulares, reconocido por el Estado, para la persecución penal de algunos delitos."

Por lo que podemos establecer que la querrela es un acto potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, dando su anuencia para que sea perseguido, teniendo también un carácter revocable, al haber el perdón en la misma.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece las siguientes jurisprudencias con relación a la querrela, señalando que.. "En los delitos perseguibles por querrela la ausencia de esta determina que ni el Ministerio

⁹ OSORIO Y NIETO Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa S.A. México, 1999.p.9.

¹⁰ GARCIA RAMIREZ Sergio. Derecho Procesal Penal. Tercera edición, editorial Porrúa S.A. México, 1980. p.380

Público puede ejercitar la acción penal, ni el tribunal puede condenar al acusado.”¹¹

“En estos casos, para que el Ministerio Público pueda ejercer la acción penal es preciso que ante el ofendido formule su queja.”¹²

“No es necesaria la expresa manifestación de querrela, sino basta con exteriorizar la voluntad de poner en actividad a la autoridad para la persecución de un hecho estimado delictuoso.”¹³

La querrela debe ser presentada por la persona ofendida y solo se administrará la intervención de apoderado legal, cuando tenga poder notarial con cláusula especial e instrucciones concretas de sus demandantes para el caso, sin que sean necesarias, en los casos de delitos contra patrimonio.

Por lo que se refiere a los menores de edad, la ley prevé que cuando se puedan expresar, podrán querrellarse por sí mismos, y si a su nombre lo hace otra persona, surtirán efectos la querrela, cuando no hubiere oposición del menor, si el hubiere, el Ministerio Público decidirá si la admite o no.

En el Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México, se establece en el artículo 97, que el Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común que tengan noticia por algunos de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado.

Dicho precepto legal, señala también otras situaciones, pero para el efecto de nuestra investigación, únicamente nos interesa la parte citada, en la cuál queda establecido que el órgano investigador, no iniciará ninguna averiguación previa, si no se ha presentado por la persona ofendida, la querrela como requisito de procedibilidad.

Se continúa reglamentando lo relativo a la querrela en el ordenamiento antes citado, en los artículo 102, en el cuál se establece, que es necesaria la presentación de la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo

¹¹ Quinta época XXVI. Pág. 199. Rosa Becerril Romulo.

¹² Quinta época, tomo XV, pág. 403. Vega Francisco.

¹³ Sexta época, segunda parte, volumen XVI, pág. 187. José Leonidas Delgadillo.

determine el código penal u otra ley, así como también, lo indica lo relativo a las querellas presentadas por menores de edad.

En el artículo 103, se establece que las denuncias y querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, y el artículo 104, establece que si la querella es presentada por escrito, esta debe ser ratificada al momento de su presentación.

Como se ha dicho en el presente capítulo, la querella puede tener un carácter revocable, puesto que cabe la posibilidad del perdón, quedando debidamente esto establecido en el artículo 91 del Código Penal Vigente en el Estado de México, el cual establece "El perdón del ofendido extingue la pretensión punitiva y la pena en su caso, respecto de los delitos que se persiguen por querella necesaria, Otorgado el perdón y no habiendo oposición a él, no podrá revocarse.

El perdón puede ser otorgado por el ofendido o por su representante legal, si aquel fuese menor de edad o estuviera incapacitado; pero el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, en este último caso deberán a su prudente arbitrio, conceder o no eficacia al otorgado por el representante y en caso de no aceptarlo, seguir el procedimiento.

El perdón concedido a uno de los inculcados se extenderá a todos los demás. Igualmente se extenderá al encubridor.

El perdón podrá ser otorgado en cualesquiera de las etapas del procedimiento penal. Si la sentencia ha causado ejecutoria, el ofendido podrá otorgarlo ante el tribunal de alzada, para los efectos de lo dispuesto en la fracción III del Artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

La justificación de los preceptos legales en que contiene la posibilidad de otorgar el perdón en los delitos perseguibles por querella, es que estos únicamente dañan el interés particular, y no el interés de la sociedad, únicamente afecta de manera particular al ofendido.

Por lo que podemos concluir que la querella es un derecho que integra la esfera jurídica de la libertad de los particulares, y para cumplir con esa formalidad para que se investigue un delito que afecta de manera particular, basta que comparezca ante el Ministerio Público y manifestar lo hechos delictivos de que fue objeto, para que el órgano investigador pueda dar inicio a una Averiguación Previa, y pueda perseguir o investigar el delito.

2.6.-DETERMINACIONES DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Una vez que el Ministerio Público ha practicado todas sus diligencias de Averiguación Previa, correspondientes se encuentra en aptitud de resolver la Averiguación Previa, ya sea consignándola, reservándola o en su caso determinando un NO ejercicio de la acción Penal (archivándola), por lo que a continuación nos referimos a cada una de las determinaciones.

a- CONSIGNACION. La acción penal, tiene su inicio mediante el acto de consignación de la Averiguación Previa, en el cual el Ministerio Público practicó todas las diligencias tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, logrando acreditar dichos requisitos.

CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO, conceptualiza a la Consignación, como, "La consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación, y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del Juez todo lo actuado en la mencionada averiguación previa, en su caso."¹⁴

JESUS MARTINEZ GARNELO, dice que "La consignación es la segunda resolución legal, forma, doctrinal y procesal, con la que se concluyen las fases de la investigación Ministerial y que se realizan acorde con las facultades del Ministerio Público, mediante el cuál ejercitará la acción penal cumbre de la investigación Ministerial, con la cuál solamente y formalmente acusa, poniendo a disposición del Juez competente al sospechoso, detenido o en su caso, aquellas diligencias que forman su indagación para que sea aquel quien determine mediante auto motivado y fundado lo que legalmente proceda con dicho ejercicio ministerial. La consignación es la primera Resolución que tiene el carácter de mandato legal en el sistema de procuración de justicia, sin la cuál no se entera, si no se ejercita en contenido y forma, al proceso penal judicial Mexicano."¹⁵

¹⁴ OSORIO Y NIETO Cesar Augusto. La averiguación Previa. Décima edición, editorial Porrúa S.A. México 1999. p30 y 31

¹⁵ MARTINEZ GARNELO Jesús. La Investigación Previa. Quinta edición, editorial Porrúa S.A. México 2000 p.408

Sigue manifestando el mismo autor antes citado que "La etapa de consignación reviste tres momentos especiales, el primero el de la determinación, cuyos efectos traerán consigo lo referente al segundo momento, el ejercicio de la acción penal, pero ello como resultado de la Investigación Ministerial Previa y de esta petición de altísimo grado técnico legal se llegará al tercer momento, al de la movilización del órgano jurisdiccional, para la resolución del Administrador de Justicia en el momento procesal oportuno."¹⁶

Para que una Averiguación Previa, pueda ser consignada, es indispensable que se encuentren acreditados los extremos del artículo 16 de la Constitución General de la República, es decir que preceda alguna denuncia o querrela, y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado, por lo que a continuación nos referimos, a estos dos últimos requisitos.

Así tenemos que como lo establece la doctrina y la ley, en general los elementos del cuerpo del delito, son el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que "CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE. Por cuerpo de delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita correctamente por la ley."

Apéndice de 1995, Sexta época, tomo II. Parte H.O. Tesis 845. A.D. 4173-53 Unanimidad de 4 votos.

En el Estado de México, en el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales Vigente, se establece que "El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo., así como normativos y los subjetivos cuando aparezcan descritos en éste."

La probable responsabilidad, atendiendo a lo establecido en el artículo 19 de la Constitución General de la República, se infiere que cuando está plenamente comprobada la responsabilidad del sujeto activo en el delito, en su oportunidad da lugar a una sentencia condenatoria, y cuando es únicamente probable, pero están

¹⁶ Ibidem. pp.408 y 409

comprobados los elementos del cuerpo del delito, da motivo a un auto de formal prisión.

Así mismo como se ha manifestado la probable responsabilidad es otro de los requisitos que establece el artículo 16 de nuestra carta magna para el ejercicio de la acción penal., existiendo probable responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la preparación o ejecución de un delito, por lo que podemos decir atendiendo a los preceptos legales antes citados, que bastan indicios para considerar que una persona a participado en la comisión de un delito, y con estos indicios es suficiente para dictarle un auto de formal prisión.

A éste respecto, CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO, dice que “Por probable responsabilidad se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando el cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que es factible que un individuo haya intervenido en la realización de un delito en cualquier forma de autoría.

Se requiere la existencia de la probable responsabilidad, indicios de corresponsabilidad, no la prueba plena de ella, pues tal certeza prueba es materia de sentencia.”¹⁷

Habrá probable responsabilidad, cuando existan hechos o circunstancias accesorias al delito, que permitan suponer fundamentalmente que la persona de que se trata ha tomado participación en el delito, ya sea concibiéndolo, preparándolo, ejecutándolo o participando de alguna manera en su realización.

Podemos resumir que la Probable Responsabilidad queda demostrada con los elementos de prueba que allegados a la Averiguación Previa hace suponer la participación de un individuo en la comisión de un delito.

En el artículo 11 del Código Penal Vigente en el Estado de México, establece la forma en que se produce la probable responsabilidad, en la intervención de un hecho delictuoso, señalando lo siguiente..

“ I.- La Autoría y

II.- La participación.

¹⁷ OSORIO Y NIETO Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Décima edición, editorial Porrúa S.A. México. p. 30

Son autores.:

Los que conciben el hecho delictuoso:

- a.- Los que ordenan su realización
- b.- Los que lo ejecuten materialmente.
- c.- Los que en conjunto y con dominio del hecho delictuoso intervengan en su realización., Y
- d.- Los que aprovechen de otro que actúa sin determinación propia, conciencia o conocimiento del hecho.

Son partícipes:

- a.- Los que instiguen a otros, mediante conocimiento, a intervenir en el hecho delictuoso.,
- b.- Los que cooperen en forma previa o simultanea en realización del hecho delictuoso, sin dominio del mismo., y
- c.- Los que auxilien a quienes han intervenido en el hecho delictuoso, después de su consumación por acuerdo anterior.”

Una vez teniendo una denuncia o querrela, según sea el caso, y acreditados los elementos del cuerpo del delito y probable responsabilidad, el Ministerio Público se encuentra en actitud de ejercitar acción penal, la cual como ha quedado establecido se inicia a través de la consignación.

Por lo que decimos que la acción penal, es el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional, a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de los hechos que el Ministerio Público reputa como constitutivo de delito.

Siendo también la acción penal, una acción pública, ya que es ejecutada en representación del Estado por el Ministerio Público, el cual es un órgano del Estado, y cuyo objeto es obtener la aplicación de la ley penal.

La acción penal, es única por que no hay una acción especial para cada delito, es indivisible por que produce efectos para todos los que tomaron parte en la concepción, preparación y ejecución del delito y quienes participan en él, según lo establece el artículo 11 del Código de Procedimientos Penales Vigente en la entidad, siendo el titular de esta acción penal, única y exclusivamente el Ministerio Público, como lo establecen los artículos 21 y 102 de la Constitución General de la

República, 81 de la Constitución Política del Estado de México, 3 y 97 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México, y 1, 2, 3, 5, 20 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Por cuanto hace al contenido y forma de la Consignación no existen formalidades especiales para su elaboración, por lo que el pliego de consignación debe contener, que Ministerio Público ejercita la acción penal, a que Juez va dirigida, los fundamentos legales respecto de la atribución del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, nombre de la persona contra la que se ejercita acción penal, quien es la persona agraviada, el delito por el cual se ejercita acción penal, el fundamento en base al cual se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito, la descripción de los medios de prueba con los cuales se acreditaron los elementos del cuerpo del delito., el apartado en donde se establece como ha quedado comprobada la probable responsabilidad del indiciado., la petición de la incoación del procedimiento judicial y según sea el caso solicitar ratificación de la detención cuando se consigna con detenido, o el libramiento de la Orden de Aprehensión cuando se consigna sin detenido.

El fundamento legal de la consignación, lo son los artículos 16 y 21 de la Constitución General de la República, 81 de la Constitución Política del Estado de México, haciéndose notar que el artículo 16 establece los requisitos para el ejercicio de la acción penal, el artículo 21 establece la atribución del Ministerio Público de ejercitar acción penal, por cuanto hace el artículo 81 citado, establece la atribución del Ministerio Público para ejercitar acción penal y persecución de los delitos, la base normativa de carácter procedimental se establece en el artículo 3, 156 y 157 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México, también es fundamento de la Consignación los artículos 1, 2, 3, 5, 20 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Por lo que podemos concluir, que la consignación es el acto del Ministerio Público, de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad en la Averiguación Previa, como base del ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del Juez, todo lo actuado, así como las personas y objetos en su caso.

b.- RESERVA.

Esta es otra de las determinaciones del Ministerio Público, y la cual es tomada cuando de las diligencias practicadas en la Averiguación Previa se desprende que existe imposibilidad, ya sea para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad o de alguno de estos requisitos, no siendo posible la consignación de la averiguación previa, pero existiendo la posibilidad de que más adelante con posteriores investigaciones se puedan acreditar estos o el requisito faltante.

CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO, refiere que “La reserva de actuaciones tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y practicar más diligencias, y no se han integrado los elementos del cuerpo del delito y por ende la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose comprobado el cuerpo del delito no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada.”¹⁸

En el Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México, precisamente en el artículo 116, se establece que “ si de las diligencias practicadas no se acreditan los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos y entretanto, se ordenará a la policía y a los servicios periciales para que hagan las investigaciones y practiquen los dictámenes respectivos, tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos. En caso de que la averiguación deba proseguirse, el agente del Ministerio Público notificará a la víctima del delito u ofendido y al propio inculpado tal circunstancia.

En todo caso, la resolución del Ministerio Público por la que se reserve será revisada por el procurador general de justicia del Estado o el Subprocurador que corresponda, a quienes dentro del término de cuarenta y ocho horas, remitirá la averiguación. Una vez recibida, determinarán lo conducente⁴ dentro de los diez días siguientes.

¹⁸ Ibidem p.26

Por lo que podemos concluir que la determinación de RESERVA, es la que toma el Ministerio Público, al encontrarse ante la imposibilidad de ejercitar acción penal, en virtud de no tener acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, o cualquiera de estos dos requisitos pero existiendo la posibilidad de que con posteriores datos que se aporten a la Averiguación Previa se pueda consignar.

c) NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL (ARCHIVO).

Es otra de las determinaciones que toma el Ministerio Público, y la cual se da, cuando agotadas las diligencias en la Averiguación Previa, se tiene que las mismas resulta que el hecho que se investiga, no es constitutivo de delito, que esta extinguido legalmente, o que existe alguna causa excluyente del delito o de la responsabilidad.

JESUS MARTINEZ GARNELO, dice que la resolución de archivo “Esta puede determinarse por el Ministerio Público por que simplemente no se demostró la materialidad de uno o de todos los elementos del tipo penal o sencillamente no existe delito.”¹⁹

También este autor refiere que La Suprema Corte, antes de la reforma de 1994 señalaba al respecto en una tesis jurisprudencial.” El acto por el cual se ordena el archivo de una Averiguación no es firme ni inmodificable como algunas resoluciones judiciales, pues aquí opera la jerarquía del procesador, quien puede dictar en auto y después por razones de oportunidad o de una más serena reflexión y siempre en interés de la sociedad tiene el poder para revocarle, puesto que el archivo de un asunto no produce cosa juzgada y es esencialmente revocable por motivos supervenientes.

CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO, al respecto dice; “El no ejercicio de la acción penal se consulta en el caso de que agotadas las diligencias de la averiguación se determina que no existen elementos del tipo penal de ninguna

¹⁹ MARTINEZ GARNELO, Jesús. La investigación Ministerial Previa. Quinta edición, editorial Porrúa S.A. México 2000.p.520.

figura típica y por supuesto no hay probable responsable; o bien que ha operado alguna de las causas extintivas de la acción penal.”²⁰

Por su parte SERGIO GARCIA RAMIREZ, dice que es un sobreseimiento administrativo; “Otra de las decisiones finales en que remata la actividad averiguatoria del Ministerio Público es el llamado archivo, que se resuelve en rigor en un sobreseimiento administrativo por el no ejercicio de la acción penal.”²¹

En el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México, se establece el procedimiento que debe seguir el Ministerio Público al tomar una determinación de no-ejercicio de la acción penal (archivo) siendo el siguiente “cuando en vista de la averiguación previa el Ministerio Público estime que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos o por los que hubiere presentado querrela, dictará determinación haciéndolo constar así y remitirá, dentro de las cuarenta y ocho horas, el expediente al Subprocurador que corresponda, quien con la audiencia de los agentes auxiliares decidirá en un término de diez días, en definitiva, si debe o no ejercitarse la acción penal. Cuando la decisión sea en éste último sentido, el ofendido dentro de los diez días siguientes contados a partir de que tenga conocimiento de la determinación, para solicitar la revisión de ésta y el procurador general de justicia de Estado deberá resolver dentro de un plazo de quince días hábiles.

Deberán ser notificadas las resoluciones referidas en este artículo al ofendido o víctima del delito y al inculpado.”

Casos en que el Ministerio Público no ejercitará acción penal, según lo establece el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado De México, son los siguientes:

“ I.- Cuando la conducta o hecho de que conozca, no sean constitutivos de delito;

II.- Cuando éste extinguida legalmente; o

²⁰ MARTINEZ GARNELO, Jesús. La investigación Ministerial Previa. Quinta edición, editorial Porrúa S.A. México 2000.p.520.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto La Averiguación Previa. Decima edición, editorial Porrúa S. A. México 1999 p.26

III.- Cuando exista plenamente comprobada alguna causa excluyente del delito o de la responsabilidad.”

d) DETERMINACION POR INCOMPETENCIA:

Dentro de éste capítulo, es también mencionar, que en la etapa de Averiguación Previa se puede dar otro tipo de determinación, como lo es la remisión de diligencias por incompetencia, y la cual se da en los siguientes casos:

“I.-Cuando en los hechos los sujetos activos son menores de 18 años y mayores de once, se remitirá la Averiguación Previa a la Preceptoria juvenil, teniendo su fundamento en los artículos 3 de Código Penal Vigente en el Estado de México, y 416 del Código de Procedimientos Penales igualmente vigente en la entidad.

II.- Cuando los hechos se establece que son delitos del Orden Federal o que el sujeto activo es un empleado federal, en éste caso se remitirá la Averiguación previa a la Procuraduría General de la República (PGR).

III.- Cuando los hechos se desprende que estos ocurrieron en alguna otra entidad federativa, en este caso la Averiguación previa se remitirá a la procuraduría respectiva.”

Estas determinaciones, tienen su fundamento en el artículo 97 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México.

CAPITULO III

EL DELITO DE ROBO

CONCEPTO DE ROBO.

Por cuanto hace al concepto, la mayoría de los autores, concuerdan en que robo “Es el apoderamiento de cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo de la ley”.

De igual manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado varias jurisprudencias al respecto, entre las que podemos señalar; Robo; “es el apoderamiento de cosa ajena mueble, sin derecho ni consentimiento de quien puede disponer de ella, conforme a la ley”.¹

Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley.

El Código Penal Vigente en el Estado de México, su artículo 287 establece que “Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de el conforme a la ley.

El robo estará consumado desde el momento en que el ladrón tiene en su poder el bien, aún cuando después lo abandone o lo desapoderen de él”.

Por lo que podemos conceptuar que robo: Es el apoderamiento de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme lo dispone la ley.

3:2 ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO

Estos son: a).- el apoderamiento.

b).- de un bien ajeno

c).-mueble.

d).- sin derecho.

e).- sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él conforme a la ley.

¹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tomo II. Página 797. Quinta época.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice que los elementos constitutivos del cuerpo del delito de robo en los que consiste su realización objetiva o externa, son: a) el apoderamiento, b) de una cosa ajena mueble, c) que el apoderamiento se efectúe sin derecho y, d) que el apoderamiento se efectúe sin consentimiento de las personas que pueden disponer de la cosa con arreglo a la ley. Anales de Jurisprudencia, tomo III, página 685”.²

El núcleo del cuerpo del delito de robo, que lo hace diferente de otros ilícitos como fraude o abuso de confianza, lo es el apoderamiento ilícito de la cosa ajena mueble.

Estableciéndose lo siguiente; “dos son los elementos integradores del apoderamiento en el delito de robo; el material o externo, que consiste en la aprehensión de la cosa, y el moral o interno consiste en el propósito del activo. En

efecto, siendo el delito un acto humano, no se puede considerar desligado del elemento moral (conocimiento y voluntad), que es de esencia. Tan cierto es esto, que nuestra legislación penal clasifica los delitos en intencionales y no intencionales o de imprudencia, precisamente atendiendo a ese elemento interno; de lo contrario, no tendrían de ser las circunstancias excluyentes de responsabilidad, ni tendrían existencia jurídica algunos delitos, como el parricidio, uno de cuyos elementos es el conocimiento del parentesco por parte del activo, conocimiento que lleva inherente la voluntad o el propósito de dañar al pasivo, sin el cual dejaría de ser parricidio. Así pues en el delito de robo, el acto material consiste en el apoderamiento, lleva inherente el elemento moral o subjetivo que consiste en el propósito (conocimiento y voluntad) de apoderarse de lo que es ajeno, por parte del activo. Informe de 1976, página 11, primera sala: y Semanario Judicial de la Federación, Volumen semestral 91 – 96, página 46, segunda parte, séptima época, primera sala.”³

² PORTE PÈTIT, Celestino. C. El delito de Robo, editorial Trillas, México 1991. p. 13.

³ Ibidem pp. 13 y 14.

El Bien Jurídico Protegido en el Delito de Robo; es el patrimonio, ya que es un delito que se comete en el patrimonio de las personas, al respecto tenemos lo siguiente:

“Si bien la creación de la figura castigada como delito de robo es considerado como tuteladota del patrimonio, sin embargo, no precisa el tipo que lo describe, que el afectado demuestre la propiedad de la cosa mueble, sino que basta que ésta sea ajena al agente, o en otros términos que dicha cosa no pertenece al acusado, por lo que si éste se apodera de ella, consuma la infracción que se menciona. Boletín de 1962, página 368, primera sala”.⁴

El aspecto General en el Delito de Robo, es el apoderamiento ilícito de un bien mueble para trasladarlo a la esfera del activo, desposeyendo de dicho bien al pasivo.

Los Sujetos activos en el delito de robo, lo puede ser cualquier persona en su forma de intervención, ya sea como autores o partícipes.

El Objeto Material en el Delito de Robo; Es la Cosa Mueble.

El Objeto Jurídico; lo es el patrimonio de las personas (físicas o morales).

Conducta Típica: Lo es el apoderamiento, que se puede definir como la acción de tomar, capturar una cosa con intención de ejercer un poder de hecho.

Resultado Típico: Apoderarse de la cosa ajena mueble, sin consentimiento del pasivo.

Nexo de Causalidad: La acción del activo de apoderarse de un bien mueble ajeno y el resultado consiste en la materialización de esa acción

Tipicidad: Se presenta cuando se adecuan los elementos del tipo que describe al delito.

Momento Consumativo del Delito: Este se consuma desde el momento en que el activo tiene en su poder la cosa, al respecto tenemos lo siguiente:

⁴ Ibidem p. 45.

“El tipo de robo es uno de los delitos considerados por el derecho material como instantáneo, esto es, que se configura en el momento mismo en que se realiza el apoderamiento”.⁵

3.3.- CONCEPTO DE VEHICULO AUTOMOTOR

Según lo establece el Diccionario Larousse de la Lengua Española, “Vehículo es el medio de transporte terrestre, aéreo o acuático.”⁶

La palabra Automotor, según el mismo diccionario antes citado significa “ Dicese del aparato que se mueve sin la intervención de una fuerza exterior”.⁷

Por lo que podemos establecer y tomando en cuenta el ánimo del legislador en el artículo 290 Fracción V del Código Penal Vigente en el Estado de México el cual a la letra dice: “Cuando se comenta el robo de un vehículo automotor, de una o más de las partes que lo conforman o de la mercancía transportada a bordo de aquél, se impondrán de tres a diez años de prisión y de una a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de mil días multa, sin perjuicio, en su caso, de la agravante a que se refiere la fracción I de este artículo”.

Por lo que podemos conceptuar, que Vehículo Automotor: “Es el vehículo terrestres provisto de un motor y destinado al transporte de personas o mercancías”.

3:4 ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR.

Como ha quedado establecido en el capítulo que nos ocupa, relativo a los elementos del cuerpo del delito de robo, los cuales son: a).- el apoderamiento, b).- de un bien ajeno, c).- mueble, d).- sin derecho, e).- y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él conforme a la ley.

⁵ Semanario Judicial de la Federación, tomo CXXI, páginas 2339 y 2340, Quinta época.

⁶ Diccionario de la Lengua Española, editorial Larousse, México 1994. p. 674

⁷ Ibidem pp 65 y 66.

Por lo que estos son los mismos elementos constitutivos del delito de robo de vehículo automotor, con la salvedad de que el apoderamiento se realiza sobre un vehículo automotor.

3.4 EL BIEN JURIDICO TUTELADO

Como el delito de robo es un delito de carácter patrimonial, en el caso que nos ocupa protege la propiedad y posesión de los vehículos automotores; e inclusive la ley no solo se limita a castigar el robo del vehículo como unidad completa, sino que va más allá, al castigar también el robo de las mercancías transportadas en los vehículos automotor, el desmantelamiento de vehículos robados, la comercialización de vehículos completos, la detentación, posesión y custodia de la documentación que acredite la propiedad o los medios de identificación originales de los vehículos robados, el traslado de los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero, la utilización de los vehículos robados en la comisión de otros ilícitos; y la utilización de estos en la prestación de un servicio público o actividad oficial. (Artículos 290 V, y 292 del Código Penal Vigente en el Estado de México).

A manera de breve explicación de lo establecido en el artículo 292 del Código Penal Vigente en el Estado de México, señalamos lo siguiente:

I.- Desmantele uno o más vehículos robados, enajene o trafique conjunta o separadamente las partes que los conforman:

Esta fracción refiere como conducta medular del tipo a desmantelar, término que significa desarticular, desarmar, éste desmantelamiento puede ser de uno o varios vehículos robados; en el lenguaje coloquial este desmantelamiento se el conoce como desvalijar o deshuesar.

En la misma fracción se encuentra otra hipótesis, que es la de enajene o trafique conjunta o separadamente las partes, que es el acto mediante el cual el sujeto activo traslada la propiedad a título lucrativo de las autopartes que

conformaron él o los vehículos robados, de igual manera el traficar, consiste en transmitir la propiedad de las autopartes.

II: _ Enajene o trafique de cualquier manera con uno o más vehículos robados.

Al igual que la fracción que antecede hace referencia al traslado de la propiedad o los medios de identificación originales de algún o algunos vehículos robados:

Detentar, para los efectos de éste precepto viene a ser sinónimo de poseer, custodiar es vigilar o guardar, y conservar. Alterar o modificar, son términos a fines, y referidos a la transformación, cambio o falsificación de algo en el presupuesto que nos ocupa de la documentación que acredita la propiedad de un vehículo, en especial factura, tarjeta de circulación u otros documentos análogos.

IV.- Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero:

Esta acción es muy frecuente, ya que al ser llevado el vehículo robado a otro lugar se hace más difícil que sea identificada la unidad, y para el sujeto activo sea más fácil su comercialización, sin olvidar que a muchos de los vehículos para su traslado a otra entidad federativa o al extranjero les son alterados sus medios de identificación y les elaboran documentos apócrifos para hacerlos pasar como vehículos regulares.

V.- Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos:

Es frecuente que sean robados vehículos con la finalidad expresa de ser utilizados en la comisión en otros delitos, como por ejemplo en el robo de bancos, secuestros, ésta utilización, que tiene como antecedente el delito de robo de vehículo y como finalidad la comisión de otro delito diverso, es sancionada penalmente, con independencia de los demás delitos.

VI.- Utilice el o los vehículos robados en la prestación de un servicio público o actividad oficial:

Esta fracción se dirige más a los elementos de Corporaciones Policiacas, que en muchas ocasiones para realizar sus actividades utilizan vehículos robados, conocidos como carros calientes, castigando penalmente a los elementos que traigan carros robados.

Como comentario final a éste capítulo, en nuestro sistema penal, el robo es un delito contra las personas en su patrimonio, quien comete quien se apodera de un bien ajeno mueble sin ley. El artículo 288 del Código Penal Vigente en el Estado de México, establece que también comete el delito de robo. I.- El que se apodere o disponga de un bien mueble propio, que se encuentre en poder de otra por cualquier título legítimo o por disposición de la autoridad: II.- El que aproveche al energía eléctrica o cualquier otro fluido, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ellos: y, III.- El que se encuentre un bien perdido y no lo devuelva a su dueño sabiendo quien es. Así como también se equipara al delito de robo los casos señalados en el artículo 292, y a los cuales ya se ha hecho referencia.

La actividad típica de este delito es el “APODERARSE” de una cosa ajena mueble contra la voluntad o ausencia del consentimiento del titular, cuya consumación se da al realizarse la lesión patrimonial o mutación de la vida de relación producida por el simple apoderamiento, aunque después sea abandonada la cosa, es decir que el delito se consuma con independencia de que se agote o no la finalidad personal perseguida por el autor, como podría ser el lucro, que no siempre se da; por tanto también se consuma en los casos en que el sujeto activo es desapoderado de la cosa o bien cuando la abandona. En todo caso el apoderamiento debe concretarse por el agente tomando la cosa en su posesión material; y debe entenderse que dicho apoderamiento puede hacerse de manera personal por el autor, o a través de otros procedimientos como la utilización de terceros o animales amaestrados por ejemplo, debiendo existir sin embargo siempre la invariable del apoderamiento.

Respecto de que la cosa debe ser “AJENA”, ello alude a que no pertenece al agente, sino que pertenece a cualquier otra persona. Por tanto, quien se apodera de cosas que no tienen dueño, no comete el delito en estudio.

La expresión “SIN DERECHO”, se refiere a la Antijuricidad de la conducta, a la ilicitud del agente que se apodera de la cosa sin estar autorizado para ello por la ley, o sin permiso del propietario o de quien esté legitimado para ello.

El bien jurídico protegido es el patrimonio de las personas.

Finalmente se estima que el robo es un delito de lesión, doloso y admite el grado de tentativa.

3.6 CONCEPTO DE PROPIEDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA PENAL

Antes de entrar a analizar la relevancia del término propiedad en el campo penal, es necesario remontarnos al concepto que nos proporciona el Diccionario Jurídico y dice en cuanto al término propiedad, esto con el fin de proceder e interpretarlo y aplicarlo en el derecho penal, consiste “ EN EL DERECHO DE GOZAR Y DISPONER DE UNA COSA SIN MAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN LAS LEYES”, que en cuanto a las limitaciones que marca este concepto, están establecidas en la ley civil y las formas de adquirir la propiedad son variables, entre ellas la ocupación, usucapión, entre otros, ahora bien por lo que hace al término cosa, se refiere a los bienes, ya sea muebles o inmuebles y de acuerdo al Código Civil son aquellos que son objetos de apropiación y no están excluidos del comercio, bajo estos términos y aplicándolo al campo penal, tenemos que nuestra Ley Penal que nos rige se encuentran contemplados una serie de delitos en los que incluye en término de propiedad entre estos se encuentran LOS DELITOS PATRIMONIALES, como es el robo, el abigeato, abuso de confianza, fraude, despojo, daño en los bienes, en este tipo de núcleos del tipo penal se engloba lo que son los Bienes Muebles e Inmuebles de los

cuales deben de gozar aquellos sujetos a los que les pertenece y que al sentirse agraviados en cuanto a su patrimonio, tienen la facultad de reclamar ese resarcimiento, siempre y cuando demuestren que el derecho que tienen de gozar de estos bienes fueron adquiridos conforme a lo establecido por la Ley, esto de manera fehaciente tendrán que demostrar que el bien del cual se dicen propietarios les fue transmitida dentro del marco de la legalidad, esto es, en tratándose de los delitos patrimoniales, pues el que se dice ser propietario del bien, tendrá que justificar que goza y dispone del mismo a través de las formas que la ley señala para adquirirlas, de ahí que el término propiedad es un punto importante en este ramo, por ser parte fundamental en la comprobación del cuerpo del delito en estos tipos penales, influye de manera contundente este término, por que si analizamos los delitos mencionados, los mismos hacen referencia, a bienes Muebles o inmuebles, términos que vienen estrictamente ligados con lo que es la propiedad, pues nuevamente al referirnos al termino propiedad, su concepto hace alusión a la palabra “ Cosa”, que en términos jurídicos se refiere a un bien y que principalmente no este excluido dentro del comercio, entonces para el campo Penal, el termino propiedad es muy importante en el área penal, porque es aplicable para la comprobación del cuerpo del delito en los tipos penales patrimoniales.

3.7 CONCEPTO DE DEPOSITO DESDE EN PUNTO DE VISTA PENAL.

El Código Penal vigente en el Estado de México no prevé la figura de depositario como tal es decir no se encuentra gramaticalmente señalada en tal ordenamiento sustantivo, entendiéndose por **DEPOSITARIA** como “ el sitio donde se hacen los depósitos, cargo o destino del depositario, mientras que **EL DEPOSITARIO** es la persona en quien se deposita algo, y en términos jurídicos el que recibe de otro llamado depositante una cosa en calidad de deposito y se obliga a conservarla abstenerse de usarla y devolverla a su debido tiempo; ahora bien, también existe la figura del **DEPOSITARIO JUDICIAL** que es aquel que tiene la posesión de los bienes

en custodia a nombre de quien venza en el juicio o adquiriera la propiedad de estos.

Indudablemente la figura jurídica de la depositaria esta enmarcada para las acciones civiles, pero en materia penal también es aplicable esta figura previsto en el artículo 129 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, señalando: “ **Los instrumentos del delito y las cosas objeto o efecto de él, así como aquellas en que pudieran existir huellas del mismo o tener relación con este, serán asegurados, recogiéndolos y poniéndolos en secuestro judicial o bajo la responsabilidad de alguna persona, para evitar que se alteren, destruyan o desaparezcan; para garantizar la reparación del daño, en su caso; o bien, en su oportunidad resolver sobre su decomiso. “ .**

Por lo que como se puede apreciar el Código Penal vigente en el Estado de México no establece gramaticalmente la figura de la depositaria sólo menciona EL SECUESTRO JUDICIAL o que se deje BAJO LA RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA, y la consecuencia jurídica de faltar al encargo de depositario, sería sancionada por lo que prevé la fracción III del Artículo 303 del Código penal vigente en el Estado de México, que a la letra dice: “ **La ilegítima posesión de bien retenido, si el tenedor o poseedor no lo devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho o no lo entregue a la autoridad para que esta disponga del mismo conforme a la ley.”**

Esto es, que desde el mismo momento en que la autoridad o alguna persona le requiera al depositario la entrega de la cosa encargada, este tiene la obligación de entregarlo, y si no lo hace se le aplica tal figura delictiva, consistente en LA ILEGITIMA POSESION DE BIEN RETENIDO.

CAPITULO IV

ANALISIS DEL ARTICULO 129 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO.

4.1 ESTUDIO TEORICO PRACTICO DEL ARTICULO 129 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO: Este artículo se encuentra en el capítulo II, del título tercero, del ordenamiento citado, relativo al Aseguramiento de los Instrumentos y de las cosas objeto o efecto del Delito, y es importante referirnos a él ya que los acuerdos emitidos por el Ministerio Público, para la devolución no solo de vehículos automotores que han sido objeto del delito de robo, sino que también objetos o instrumentos relacionados con algún delito, son delitos, apoyando su acuerdo en éste precepto legal, el cual a la letra dice:

Artículo 129 “ Los instrumentos del delito y las cosas objeto o efecto de él, así como aquéllas en que pudieran existir huellas del mismo o tener relación con éste, serán asegurados, acogiéndolos y poniéndolos en secuestro judicial o bajo la responsabilidad de una persona, para evitar que se alteren, destruyan o desaparezcan; para garantizar la reparación del daño, en su caso; o bien, en su oportunidad, para resolver sobre su decomiso. “

El citado numeral dice “ Los instrumentos del delito y las cosas objeto o efecto de él...”. De lo que podemos decir que instrumento es el material, que se utiliza para la realización del delito, como puede ser un arma, un vehículo, alguna sustancia, etc., siendo el medio para conseguir el fin.

Por lo que respecta a las cosas; JOAQUIN ESCRICHE, dice que, Cosa “En cuanto es uno de los tres objetos del derecho, significa, todo aquello, que no siendo persona ni acción, puede servir de alguna utilidad al hombre.

Las cosas se dividen en aquellas que están en nuestro patrimonio, las cuales son las que pueden adquirirse por los particulares de cualquiera de los modos autorizados por las leyes; y en cosas que están fuera de nuestro patrimonio, las cuales son las comunes, las públicas, las consejos ó universitarias, y las de ninguno ó de derecho divino. Las particulares se subdividen en corporales é

incorporales: las corporales é inmuebles; las muebles en fungibles: Finalmente las de ninguno ó de derecho divino se subdividen en sagradas, religiosas y santas. “¹

Cosas Fungibles: Son las que se consumen por el primer uso que se hace de ellas, por ejemplo los comestibles.

Cosa No Fungibles: Son las que no se consumen con el primer uso que se hace de ellas, por ejemplo un Vehículo.

Cosas Inmuebles: Son las que no pueden trasladarse de un lugar a otro, por ejemplo los campos o casas.

Casa Muebles: Son las que sin alteración alguna pueden llevarse de una parte a otra.

Por su parte RAFAEL DE PINA VARA, dice que, “ Cosa “ Realidad corpórea o incorpórea susceptibles de ser materia considerada como bien jurídico. “²

Por lo que respecta al objeto, FERNANDO CASTELLANOS dice que “El objeto material del delito lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa. Y objeto jurídico del delito, es el bien protegido por la ley, y que el hecho o la omisión criminal lesionan.”³

Como ejemplo del objeto jurídico, podemos señalar el delito de homicidio, robo y rapto, en los cuales los intereses protegidos son la vida, la propiedad y la libertad, valores constitutivos del objeto jurídico de tales infracciones penales.

En esta tesitura podemos establecer, que el precepto legal que se analiza, el instrumento del delito, es el objeto material que se utiliza para la obtención del fin; mientras que la cosa, tiene un sentido más amplio, ya que abarca no solo las cosas muebles, sino inmuebles entre otras, pudiéndose decir que “Cosa” es lo

¹ ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense. Editorial UNAM México, 1996 p. 163

² DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésima Primera edición, editorial Porrúa, S. A. México 1995. p. 197

³ CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Décima Quinta edición, editorial Porrúa, S. A. México, 1981. p. 152

general, y “Objeto” es lo particular, por ser algo bien definido y que se logra a través de la comisión del delito. Por ejemplo el robo de un vehículo automotor con violencia, evento en el cual el instrumento del delito lo es arma utilizada por el activo, la cosa hasta antes del desapoderamiento de la unidad se vuelve en objeto del delito, toda vez que ya está determinado que es lo que quería robarse el sujeto activo del delito.

Por lo que se refiere al Efecto del delito, son las consecuencias producidas por la conducta o hechos delictuosos, y los cuales se pueden dar en personas, lugares o cosas; siendo susceptibles de aseguramiento los que recaen en cosas materiales. Por ejemplo en el delito de robo de vehículo automotor, un efecto lo puede ser el dinero obtenido por el sujeto activo al comercializar la unidad robada.

Se dice que el efecto debe ser material para que pueda ser asegurado, ya que existen muchos delitos en que los efectos no pueden ser asegurados por no ser materiales, como por ejemplo en el delito de Homicidio, los efectos de la acción delictiva son múltiples y variados relativizándose en cada caso concreto. Indudablemente la conducta homicida ocasiona la muerte de la víctima, pero los efectos no se agotan en este hecho material, sino que también causan otros efectos, como la disminución del patrimonio en los familiares que dependían económicamente del occiso, enfermedad de la hermana, suicidio de la viuda, Etcétera.

Por lo que respecta a lo que refiere el numeral en análisis “así como aquellas que pudieran existir huellas del mismo o tener relación con éste...” esto se refiere a las cosas que por alguna circunstancia pudiera encontrarse en ellas indicios para el esclarecimiento de los hechos, como por ejemplo en el delito de homicidio por arma de fuego, si en algún tapete o prenda de ropa, existen huellas de violencia o sangre, deben ser asegurados para la investigación.

Continuando con el análisis del artículo 129, dice “...serán asegurados, recogidos y poniéndolos en secuestro judicial o bajo la responsabilidad de alguna persona, para evitar que se alteren, destruyan o desaparezcan; para garantizar la reparación del daño, en su caso; o bien, en su oportunidad, para resolver sobre su decomiso.”

MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON, en su comentario, al artículo 98 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, relativo al aseguramiento de los objetos del delito, dice “Resulta claro, el artículo a comento encierra en si mismo una medida precautoria de aseguramiento. No se trata solo de que la policía judicial “proceda a recoger” los instrumentos del delito y las cosas objeto o efectos de él, en realidad se trata, procesalmente hablando, de que la policía proceda a asegurarlos de manera cautelar.

Entiéndase bien: La Averiguación Previa no es en sí misma un fin, por lo mismo a más de que los instrumentos y objetos aludidos en este artículo sirven de prueba, en el aspecto precautorio quedan asegurados con la única finalidad de ponerlos a disposición del juez en el proceso o para devolverlo a sus legítimos propietarios o poseedores.”⁴

De lo anterior opinamos que el aseguramiento como lo establece el artículo 129 en comento, lo es de manera precautoria, para ponerlo a disposición del órgano jurisdiccional una vez que sea integrada la averiguación previa, con el fin como lo dice el mismo artículo de garantizar la reparación del daño, en su caso, o bien para resolver sobre su decomiso.

También dice éste precepto legal, que se pondrán en secuestro judicial o bajo la responsabilidad de una persona, para evitar que se alteren, destruyan o desaparezcan.

Como ha quedado establecido por lo que respecta a que los instrumentos, las cosas o efectos del delito se pongan en secuestro judicial, lo es para que se resuelva sobre los mismos, ya sea para garantizar la reparación del daño, para restituir al ofendido en el goce de sus derechos, o resolver sobre su decomiso.

Mientras que si los instrumentos, las cosas o efectos del delito, se dejan bajo el cuidado y responsabilidad de alguna persona, lo es con la finalidad de cuidarlos para que no se alteren, destruyan o desaparezcan, teniendo la obligación de

⁴ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado. Editorial Porrúa S. A., México, 1990. p. 215

presentarlos cuantas veces le sean requeridos, en él caso que nos ocupa por el Ministerio Público, ya que de no ser así daría pauta al delito de abuso de confianza.

Con relación al aseguramiento de los objetos del delito, la Suprema corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente: ASEGURAMIENTO DEL OBJETO DEL DELITO. La suspensión es improcedente contra el aseguramiento de los bienes objeto del delito, por que si desaparecieren, se dificultaría la comprobación del mismo, que es la base de todo proceso penal; puesto que la sociedad y el Estado están interesados en la averiguación de los delitos y en el castigo de los que de ellos resulten responsables. “

Quinta Epoca: Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1967 del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera Sala. Página 82.

MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON, Comenta, con relación al artículo 100 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, relativo a los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el artículo 98, ya mencionado, diciendo, “Consecuentemente, si bien es perfectamente comprensible que desde el primer acto de averiguación previa deben adoptarse medidas o proveimientos cautelares o precautorios, ello debe entenderse autorizado sólo para proteger la materia y objeto del proceso, o bien con la finalidad de preservar las pruebas y bienes que hagan factible la imposición de las penas en la sentencia condenatoria. En pocas palabras, los objetos de consignación deben quedar a disposición del proceso sin perjuicio de lo que establece el artículo 28 y el tercer párrafo de éste.”⁵

Por lo que del análisis del artículo 129 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México, desprendemos que no es violatorio de garantías el aseguramiento de los instrumentos, cosas, objetos o efectos del delito como base de todo proceso penal, así como también son asegurados para garantizar la reparación del daño, imponiendo la obligación de ponerlos a disposición del juez, para que sea el quien resuelva con relación a los mismos.

⁵ DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado. Editorial Porrúa S:A:, México, p. 217.

Pero entendamos la disposición del artículo 129 multicitado, que es aplicable en caso de Consignarse la Averiguación Previa, pudiéndonos hacer esta pregunta; ¿Qué pasa con los vehículos automotor, que han sido objetos del delito de robo, y ya se recuperaron, pero las Averiguaciones Previas no se pueden consignar, es decir que necesariamente se van a reservar por no estar acreditada la probable responsabilidad. En estos casos las unidades deben ser devueltas a sus legítimos propietarios, quienes tienen todo el derecho de disponer de ellas libremente y sin ninguna limitación, ya que el Ministerio Público lo único que estaría haciendo es reconocer el derecho del agraviado, y de ninguna manera declarando el derecho, lo cual es facultad exclusiva del órgano jurisdiccional; pero si el Ministerio Público acuerda la devolución del vehículo fundamentándose en el precepto legal invocado, estaría limitando al agraviado en su propiedad quien no podrá disponer libremente de éste, pues como se ha analizado el artículo 129 tiene únicamente por objeto el aseguramiento precautorio de los instrumentos, cosas, objetos o efectos del delito, para garantizar la reparación del daño, y que estos sean puestos a disposición del juez, quien resolverá sobre los mismos, ya sea restituyendo al ofendido en el goce de sus derechos, o sobre el decomiso de estos.

4.2 ANALISIS DE LA CIRCULAR 155 DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO:

Es importante hacer un análisis de la circular antes citada en virtud de que en ella se fundamenta el procedimiento aplicado por las Agencias del Ministerio público Especializadas en la Investigación, Recuperación y Devolución de Vehículos Robados, e inclusive en muchos de los casos los Agentes del Ministerio Público adscritos a estas agencias, cuando devuelven algún vehículo, fundamentan su acto en ésta circular, cosa que es incorrecta, por las razones que más adelante se exponen.

CONCEPTO DE CIRCULAR: Circular (Circulaire). Latín de la época baja circularis, derivado del circulus, círculo. Instrucción dirigida por su superior

jerárquico al personal bajo sus órdenes; en virtud de que constituyen indicaciones destinadas a servir de guía a los funcionarios y agentes para la aplicación de las leyes y reglamentos, las circulares no contienen decisión alguna respecto de los administrados y, en consecuencia, no son susceptibles de crítica contenciosa ante los tribunales, a los que por otra parte no obligan. “⁶

La circular Número 155 de la procuraduría General de Justicia del estado de México, fue expedida el día Primero de Febrero del año de Mil Novecientos Noventa y Nueve, siendo Procurador General de Justicia, el licenciado Jorge Reyes Santana; en la cual se establecen medidas y criterios que deberán observarse en las actuaciones Ministeriales relacionadas con la investigación del delito de robo de vehículo automotor, así como la determinación de incorporar los grupos de la policía judicial especializada en la investigación de éste delito de las Subprocuradurías Regionales.

A continuación se transcribe en todas y cada una de sus partes la Circular 155, para referirnos a ella:

CIRCULAR NUMERO 155 POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS Y CRITERIOS QUE DEBERAN OBSERVARSE EN LAS ACTUACIONES MINISTERIALES RELACIONADAS CON EL ROBO DE VEHICULO DE MOTOR, ASI COMO LA DETERMINACION DE INCORPORAR LOS GRUPOS DE LA POLICIA JUDICIAL ESPECIALIZADAS EN LA INVESTIGACION DE ESTE DELITO A LAS SUBPROCURADURIAS REGIONALES.

C. C SUBPROCURADORES
CONTRALOR INTERNO
DIRECTORES GENERALES
JEFES DE DEPARTAMENTO
AGENTES Y SECRETARIOS DEL
MINISTERIO PUBLICO.
P R E S E N T E

⁶ Vocabulario Jurídico. Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1986. p. 111.

En la actualidad el delito de robo de vehículos automotores, presenta una gran incidencia, de tal manera que por su frecuencia, ocupa el segundo lugar después del delito de lesiones, sin embargo el porcentaje de averiguaciones previas que son consignadas corresponden tan solo al 1%, frente a las iniciadas por la comisión de este ilícito, atendiendo que en el año de 1997, se iniciaron 23,653 averiguaciones previas, consignándose únicamente 149, y por lo que se respecta al año de 1998, al 31 de Octubre, se habían iniciado 23,123 averiguaciones previas, de las cuales solo fueron consignadas 224; de ello se advierte por una parte, que la pobreza en la consignación se deriva de la falta de resultados que debe producir la Policía Judicial adscrita a las diversas Subprocuradurías Regionales que conforman a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en las que el titular de la Institución del Ministerio Público lo es el Subprocurador regional y que por otra parte, existan dichas regiones, grupos de la propia policía encargados especialmente de la investigación del delito de Robo de Vehículos, dependientes de la Dirección General de Política Criminal y Combate a la Delincuencia, defecto que genera exceso, confusión y desorden en las acciones que tienen por objeto producir resultados en forma veraz, exacta, armónica y controlada, confundiendo con ello tanto a los denunciantes que sufren el ilícito en cuestión como a la Sociedad en general, características estas que también se surten respecto de la investigación que se realiza en cuanto al robo que sufre el autotransporte en general.

Como una de las consecuencias de todo ello, la ciudadanía reiteradamente ha expresado formal e informalmente su queja y molestia derivadas tanto del defecto como del exceso en la actuación de la Policía Judicial asignada a la citada Dirección General, malestar que se viene produciendo en forma específica en el desarrollo de los operativos e investigaciones relativas al Robo de Vehículos. Por otra parte la actuación Ministerial que se produce con motivo de dicho delito, se surte en forma defectuosa en algunos casos y excesiva en otros, atendiendo a que reiteradamente son devueltos por la representación Social sin causa justificada y sin que haya acreditado plenamente la propiedad y el origen de esta, vehículos provenientes de la comisión de este ilícito, y también en forma repetitiva, la

ciudadanía es molestada en su posesión cuando ni siquiera existe una denuncia por robo u oficio de investigación respecto del vehículo que se llega a detener; tales circunstancias han propiciado que constantemente los ciudadanos hagan patente su inconformidad y su molestia por la actuación Ministerial y Policiaca que al respecto se surte; En atención a lo expuesto con anterioridad y:

C O N S I D E R A N D O

Que conforme a lo dispuesto en los Artículos 5 inciso "A" fracción 1 y 9 Fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en relación con el artículo 7 Fracción II del Reglamento de la misma, es competencia de esta Institución Estatal, la investigación de los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio del estado, y corresponde al procurador la determinación de las Políticas para el desarrollo de las atribuciones encomendadas a la Procuraduría, así como la elaboración de códigos de conducta para el Ministerio Público y sus Auxiliares.

Que con fecha 30 de Agosto de 1996, en cumplimiento de la Circular número 133 emitida por el titular de esta Dependencia, fueron creadas y empezaron a funcionar Agencias del Ministerio Público especializadas en el delito de robo de Vehículo de Motor, con sede en los Municipios de Toluca, Nezahualcoyotl, Naucalpan, Texcoco, Tlalnepantla e Ixtapaluca; adscritas a la Dirección General de Averiguaciones Previas.

Que con fecha 23 de Marzo de 1998, se determinó que las Agencias Especializadas en el conocimiento del delito de Robo de Vehículos, quedaran integradas a las Subprocuradurías Regionales del lugar de su ubicación y bajo el mandato directo e inmediato del Subprocurador respectivo.

Que de las 168,123 actas de Averiguación Previa, iniciadas en el año de 1997, 23,653 correspondieron al delito de Robo de Vehículo, lo que representa el 15%; porcentaje este que denota una considerable incidencia en este rubro a nivel Estatal; así mismo, resulta relevante observar que en año de 1997 fueron recuperados en acciones de la Institución 4,613 Vehículos y fueron devueltos 4,295.

Que al mes de Septiembre de 1998, se habían iniciado 20,174 Actas de Averiguación Previa por este ilícito y fueron recuperados 3,592 Vehículos, habiéndose devuelto 4,856, aspectos que denotan claramente que a la fecha no existe un criterio uniforme con respecto a la Actuación Ministerial, que se traduce en la devolución de vehículos, procedentes de la comisión del delito de robo, y que de la misma no se surte con responsabilidad, criterio jurídico, ni con sustentos básicos de información para producirse.

Atento a lo expuesto se hace necesario analizar los siguientes rubros:

1.- El relacionado al número de vehículos asegurados, recuperados, y en su caso devueltos, así como la designación de la instancia o persona a quien con responsabilidad se le atribuye esta facultad.

2.- La necesidad de adoptar medidas tendientes a unificar criterios del personal de actuación, al dictar los acuerdos y determinaciones que deben surtirse dentro de la Averiguación Previa, en tratándose del delito que no se ocupa.

3.- El relativo funcionamiento material de la coordinación de investigación, recuperación y devolución de vehículos robados, que en términos de lo dispuesto por el artículo 19, fracción V, del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en vigor, compete dirigir, organizar y controlar a la Dirección General de Averiguaciones Previas.

En relación con el primer punto, conforme a los datos estadísticos e institucionales con que se cuenta, el porcentaje de vehículos devueltos en relación con los recuperados, como ya se ha señalado, en el año de 1997 fue casi de 100%, y de acuerdo con dichas estadísticas, al mes de Septiembre de 1998, dicho porcentaje supera el 100%, lo que nos conduce a suponer que en la mayoría de las indagatorias fue acreditada suficientemente la buena fe respecto a la posesión o propiedad del vehículo relacionado; sin embargo, atendiendo a los resultados de las visitas de supervisión realizadas por la Dirección de Averiguaciones Previas en un número considerable, dicha acreditación se llevó a cabo en forma por demás precaria e insuficiente.

Atento a lo anterior, resulta conducente hacer notar que nuestra ley fundamental en sus Artículos 14 y 16, consagra en beneficio de los Gobernados,

las garantías de audiencia y legalidad, prohibiendo en forma determinante a las autoridades realizar actos de molestia en su vida, libertad, propiedades o derechos, familia, domicilio, papeles o posesiones. A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia firme en el sentido de que el aseguramiento de los objetos que constituyen la materia del delito, debe llevarse a cabo sin necesidad de juicio previo, cuando se encuentre en poder del propio indiciado o de algún causahabiente suyo, que pudiera ser considerado como innovado en la ejecución de los actos criminosos; pero cuando se encuentre en poder de terceros de buena fe, es necesario vencer en juicio a dicho poseedor (bajo esta hipótesis, que generalmente nunca se surte, el Ministerio Público indebidamente devuelve en depósito vehículos identificados como robados); En este orden de ideas es necesario precisar dos aspectos: Primero, que respecto del vehículo asegurado, se acuerde su devolución a determinada persona, cuando la misma justifique y acredite en sus extremos, la adquisición o tendencia de buena fe del vehículo, y en segundo, que cuando simplemente se ordene el aseguramiento para que en su caso el vehículo quede a disposición del juzgador, a efecto de que posteriormente se resuelve a quien corresponde, y si solo se ha ordenado ello para este fin, el acto no constituye violación de garantías.

En cuanto a los vehículos asegurados, es importante resaltar, que en la actualidad por no consultar la información con que cuenta la Coordinación de Investigación, Recuperación y Devolución de vehículos robados y que por costumbre ministerial este solo atiende lo que al respecto refiere la policía judicial, información que resulta inexacta y deficiente, ocasionando con ello molestias innecesarias a la ciudadanía al detener un vehículo que no ha sido reportado como robado y produciendo también una actuación deficiente al contrario, que motiva que el Ministerio público proceda a devolver indebidamente un vehículo reportado como robado.

Aunando a este respecto cabe señalar que este artículo 140, del Código de Procedimientos Penales, vigente en la entidad, prevé que los instrumentos del delito y las cosas, objetos o efectos de él, así como aquellos en los que existan

huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, serán asegurados, ya sea recogidos y poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan; Al respecto se debe destacar que generalmente derivado de la indebida devolución que en depósito surte la representación social a quienes detentan la propiedad o la posesión, lejos de la buena fe de un vehículo procedente de la comisión de un delito de robo, se da para el efecto de que el objeto del delito sea usado y utilizado por quien lo recibe, produciendo con ello en muchas ocasiones una transmisión del dominio que se origina como consecuencia de una defectuosa actuación ministerial, permitiéndose la conclusión de un círculo vicioso al realizarse la comercialización de estos.

Con respecto al segundo punto, debe señalarse que al margen de las cuestiones comentadas: También se advierte que la representación social, sin practicar las actuaciones correspondientes, como, son, la constatación de la autenticidad de la documentación que se exhibe, la práctica del dictamen pericial de identificación vehicular y en su caso el envío del vehículo a la planta armadora correspondiente, para que esta con el número confidencial del mismo identifique a plenitud el vehículo respectivo, procede indebidamente e inexactamente a devolver las unidades recuperadas por la policía judicial o bien simplemente presentadas ante ella o ante la propia representación social por sus detentadores o adquirientes, a pesar de que resulta evidente que el vehículo se encuentra notoriamente alterado, remarcado o limado en cuanto a la identificación de sus números originales, existiendo la presunción de que este proviene de la comisión de algún ilícito, constituyendo esto una práctica notoriamente irregular.

Para contribuir al perfeccionamiento de la actuación Ministerial que ha quedado comentada, se deben tomar medidas y establecer criterios que atiendan y atiendan a la problemática planteada, medidas que van desde el establecimiento formal y el funcionamiento operativo de la Coordinación de Investigación. Recuperación y devolución de vehículos robados, hasta el establecimiento y definición de la instancia o persona que con conocimiento de causa y responsabilidad, autorice u ordene la devolución del vehículo de que se trate,

pasando por un proceso ineludible para constar, verificar y comprobar la procedencia del mismo; así como, constatar la autenticidad de la documentación exhibida y la plena identificación del propietario o poseedor, criterios que tendrán con fin u objeto determinar en que caso se agota el extremo de la buena fe en la adquisición o tenencia del vehículo, para así entonces poder devolverlo.

A mayor abundamiento, resulta de vital importancia dejar claramente definida la postura de la Institución, que sin lugar a duda es la de observar estricto apego a la ley fundamental de nuestro país y a las que de ella emanan, así como irrestricto respeto a las garantías individuales, sin perjuicio de la atribución y obligación que tiene el Ministerio Público de allegarse dentro del marco jurídico en su actuación a todos y cada uno de los elementos y medios de prueba que tiendan a la comprobación del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, por otra parte el personal de actuación que conozca del ilícito que nos ocupa y de los que con ese motivo pudieran resultar, tendrán en todo caso el deber de practicar las diligencias y ordenar los dictámenes periciales, para su acreditación, mediante los cuales quede debidamente probados los elementos del tipo penal o en su defecto, la buena fe de los adquirientes o poseedores de los vehículos relacionados, y también tiene la obligación de investigar respecto a la autenticidad legal de los documentos con los que se acredita la propiedad respectiva, y para el caso de que la misma no se encuentre suficientemente demostrada por el indiciado, y si además el agente del Ministerio Público actuante llego a la indagatoria elementos de convicción para desprender la mala fe, deberá procederse al aseguramiento del vehículo y en su caso al ejercicio de la acción penal mediante la responsabilidad que haya quedado plena y legalmente acreditada.

Atento a lo expuesto será menester acreditar plenamente la buena fe por parte del poseedor y/o propietario del vehículo de motor, respecto a su adquisición, misma que no deberá tenerse por legalmente probada con solo el hecho de que se exhiba una factura (que en muchos casos resulta ser apócrifa) y un contrato privado de compraventa, si no está deberá acreditarse fehacientemente cuando el adquiriente se cerciore de que quien le vendió el vehículo, tenía derecho a disponer de él, lo que se actualizará cuando el vendedor

entregue al comprador los correspondientes pagos de tenencia que deberán ser coetáneos, tanto con la factura como con los endosos que en su caso pueda presentar, además de que en los casos procedentes se deberá exhibir el respectivo tarjetón y los datos contenidos en estos documentos deben coincidir exactamente con los que porta el bien.

En cuanto al punto tercero, la Dirección General de Averiguaciones Previas, realiza supervisiones a diversas Agencias del Ministerio Público, detectándose indagatorias relativas al tipo penal que nos ocupa y encontrando al mes de junio del año próximo pasado 63,928 registros de vehículos robados. Así mismo se han venido capturado en el sistema de informática los registros de los vehículos robados en la entidad correspondientes a los meses de julio a diciembre de 1998, contándose a la fecha con 76,406 registros, que pueden ser consultados en la Oficina de la Coordinación de Investigación, Recuperación y Devolución de Vehículos Robados: De igual forma la referida Coordinación cuenta con la información relativa a los vehículos que han sido recuperados durante el año de 1998.

En razón de las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, se procede a expedir la siguiente:

C I R C U L A R

PRIMERO.- Los Subprocuradores Regionales, los agentes del Ministerio Público, Titulares de las Agencias, Mesas de Trámite y Agencias Especializadas en robo de vehículos, que conozcan el inicio, y determinación de indagatorias que se instauren con motivo del ilícito mencionado, tendrá la atribuciones y obligaciones siguientes:

- i) Conocerá en forma inmediata de aquellos hechos en donde se encuentren involucrados vehículos robados e iniciarán la averiguación previa directa o relacionada en su caso; así mismo constatarán en todos los casos que el vehículo no se encuentre a su vez relacionado

con otra indagatoria y en caso de ser así, ordenarán lo legalmente conducente. Cuando el inicio de la indagatoria se surta en una agencia no especializada, se practicarán las actuaciones ministeriales pertinentes y posibles sin resolver en ninguno caso respecto a la detención o soltura de la persona presentada, cuando la haya ni respecto tampoco del aseguramiento o devolución del vehículo de que se trate, en este caso de inmediato se deberá enviar el detenido, el vehículo y la indagatoria al Agente de Ministerio Público de la mesa especializada que corresponda, para que éste continúe su trámite.

- ii) Al iniciar o recibir la indagatoria, el agente del Ministerio Público de la agencia especializada, deberá inmediatamente cuando ello sea posible en razón de la hora tratándose de un detenido y/o un vehículo presentado, solicitar la información que corresponda a la Coordinación de investigación, Recuperación y Devolución de Vehículos Robados, para verificar que el vehículo que se le presenta o pone a disposición se encuentre o no reportado como robado, (cuando no lo sea deberá hacerlo a primera hora del día siguiente); tanto la información solicitada como la que se reciba de la coordinación deberá constar por lo menos en fax; cuando se trate únicamente de la denuncia relativa a el robo de algún vehículo deberá reportar a la coordinación con los datos de identificación del mismo para que así, quede registrado en el sistema de informática.

- iii) Cuando la inspección ministerial o del contenido del informe de policía judicial se advierta que el vehículo respectivo se encuentra alterado en su número original o la misma a sido limitada y por ello no sea factible constatar e identificar el delito de robo de que fue objeto y por la indagatoria con la que se relaciona, entonces dada la gran presunción que surge de tales evidencias deberá ser asegurado por el Ministerio Público hasta en tanto se practiquen las diligencias del Ministeriales tendientes a establecer su identidad.

- iv) Dará intervención a la brevedad, a los peritos oficiales en las materias de identificación de vehículos de motor; Documentoscopia y Valuación automotriz. Cuando sea necesario solicitará a la planta armadora correspondiente le sea señalada una fecha para que el vehículo sea presentado con el objeto de que la misma, deberá constatar la autenticidad de las facturas que acrediten la propiedad, con las agencias distribuidoras de vehículos que supuestamente las expidieron.

- v) Dará intervención inmediata en lo conducente, a la policía judicial a fin de que se avoque a la investigación de los hechos.

- vi) Recibirá los expedientes de averiguación previa que se inicien por denuncias o querellas en otras agencias del ministerio público de la institución o de las procuradurías generales de justicia de otros estados, en caso de su procedencia legal para continuar con su

integración radicando a la averiguación respectiva con el número con que se inicio en forma inmediata.

- vii) Llevará el control de los vehículos que hayan sido recuperados y puestos a su disposición, informando inmediatamente a la Coordinación los datos de identificación que los mismos presenten.

SEGUNDO.- Igualmente a la policía judicial, encargada específicamente de la investigación del delito de robo de vehículos, previamente a la detención de alguna persona o vehículo deberá solicitar a la Coordinación la investigación, recuperación y devolución de vehículos robados, el informe correspondiente, respecto del registro de robo de vehículo de que se trate, para que esta, previa la justificación de la solicitud que se le formula, proceda a satisfacerla como corresponda; el peticionario deberá también referir todos aquellos datos del vehículo que haga presumir que proviene del delito de robo.

En caso de que el vehículo cuya legalidad se verifica resulta robado, la policía judicial deberá en forma inmediata ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público más cercano.

TERCERO.- Para garantizar una efectiva y oportuna atención a la ciudadanía, los titulares de las agencias que nos ocupa, actuarán en permanente relación con la Coordinación de Investigación, Recuperación y Devolución de Vehículos robados, bajo la supervisión y control de la Dirección General de Averiguaciones Previas, en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 19 del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General De Justicia del estado de México, lo cual contará con un encargado que tendrá el carácter de coordinador.

CUARTO.- En ningún caso se acordara la devolución del vehículo alguno, sin antes haber allegado a la indagatoria elementos que resulten legal y racionalmente suficientes para tener por acreditado que el indiciado es propietario

y/o poseedor de buena fe: elementos y pruebas que entre otros se consideran (verbigracia), la factura respectiva, cuya autenticidad previamente se haya constado; que se tiene registrada a su nombre la tarjeta de circulación respectiva ante las autoridades de tránsito, los documentos oficiales relativos al pago de la tenencia, verificación vehicular, revista, etc; ya que en caso contrario no solo se procederá al aseguramiento del vehículo sino que de resultar legalmente procedente se ejercerá la acción penal por el delito que resulte.

QUINTO.- Corresponde única y exclusivamente a los subprocuradores Regionales la facultad de determinar sobre la procedencia respecto a la devolución de algún vehículo relacionado con las indagatorias del conocimiento de las agencias del Ministerio Público pertenecientes a su región, y en forma específica de aquellas que se tramitan a las agencias especializadas de la misma; motivo por el cual deberán suscribir los oficios que contengan dicha orden, con la colaboración de la Coordinación de Investigación, Recuperación y devolución de Vehículos Robados.

SEXTO.- Que a partir de la fecha de emisión de la presente circular los grupos de la policía judicial que se encuentran avocados tanto a la investigación del delito de robo de vehículos como a la de robo de autotransporte en general y que actuando bajo el mando de la Dirección general de la Política Criminal y combate a la delincuencia quedan integrados a las subprocuradurías Regionales correspondientes al lugar donde venían desarrollando su función y bajo el mando directo e inmediato al Subprocurador respectivo.

SEPTIMO.- Que en virtud de que resulta indudable que para la investigación del delito de que se trata, dada su gran incidencia, se requiere que se ocupe en ellos en un mayor número de elementos de la policía judicial, se establece que sea un total de 60 elementos, los que se agreguen de la Dirección General de la política criminal y combate de la delincuencia, para que se incorporen a las Subprocuradurías regionales en la forma siguiente:

6 elementos a la subprocuraduría de Amecameca.

17 elementos a la Subprocuraduría de Texcoco.

17 elementos a la Subprocuraduría de Tlalnepantla.

17 elementos a la Subprocuraduría de Toluca.

3 elementos a la subprocuraduría de Tejupilco.

OCTAVO.- Que con el objeto de que se desarrolle una exacta acción de investigación en tratándose del delito de Robo de vehículos y Robo al autotransporte en general, los subprocuradores regionales instrumentarán y establecerán el número de grupos y elementos de la policía judicial que los integren, que deban dedicarse a la investigación de tal ilícito, fijando las bases y el orden a que debe sujetarse el desarrollo de todas y cada una de las acciones que se implementen para el debido ejercicio de la función de investigación de los delitos que compete a la policía judicial.

NOVENO.- En virtud de que la circular número 127 del mes de julio de 1996, estableció que únicamente los elementos de la policía judicial adscritos a la Coordinación de Investigación, Recuperación y Devolución de Vehículos, podrían detener un vehículo que presuntamente pudiera ser robado, y que actualmente ni formal ni materialmente existe policía judicial adscrita a la referida coordinación, se considera oportuno y necesario establecer criterios imperativos al respecto, para que los mismos formen parte integral de la Circular, por lo que se establece:

a) Dejar sin efecto alguno a partir de esta fecha la circular número 127 del mes de julio de 1996, toda vez que la misma, no tiene sustento alguno que la justifique.

b) Consecuentemente y en congruencia con el criterio establecido en el punto octavo de esta circular, corresponde a los subprocuradores regionales, ordenar, controlar, regular y vigilar en forma específica a los elementos de la policía judicial que deben desarrollar la función investigatoria, por lo que respecta a el delito específico de robo de vehículos y al autotransporte, para lo cual deberá sujetarse a lo señalado en el mismo.

c) Única y exclusivamente los elementos de la policía judicial específicamente designados para ello, por los subprocuradores regionales, podrán detener vehículos que justificadamente puedan ser considerados presuntamente como robados; la inobservancia de esta normatividad traerá como consecuencia que el

infractor sea cesado en forma inmediata y puesto a disposición del Ministerio Público que corresponda.

DECIMO.- Los subprocuradores regionales deberán vigilar con responsabilidad el exacto y debido cumplimiento de los criterios y normatividad establecidos y determinados en la presente circular, facultad que se les delega, conforme el lo establecido por el artículo 9 fracción XVII de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia en vigor.

DECIMO PRIMERO.- Consecuentemente, queda a cargo de la policía judicial adscrita a las Subprocuradurías Regionales que integran la institución, de acuerdo a como lo determinen, establezcan y regulen sus titulares, la investigación que deba surtir respecto a la actas de averiguación previa.

DECIMO SEGUNDO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de ésta Circular sea necesario expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, el C. director General de Averiguaciones Previas, someterá al C. procurador conducente.

DECIMO TERCERO.- Al servidor público responsable de la inobservancia de los términos de ésta Circular se le sancionará de conformidad a lo establecido en la Ley de responsabilidades de los servidores Públicos del estado y Municipios con independencia de cualquier otra que le resulte.

1 DE FEBRERO DE 1999

A T E N T A M E N T E

LIC. JORGE REYES SANATANA

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

Teniendo en su primera parte la circular 155, hace referencia a los motivos que dan pauta a su creación, señalando lo que ya se ha dicho en éste trabajo, que el delito de robo de vehículo automotor, ocupa el segundo lugar después del delito de lesiones en incidencia, con un porcentaje de averiguaciones previas consignadas del uno por ciento frente a las actas iniciadas por éste delito, estableciéndose que esto se debe a la falta de resultados por parte de la policía judicial encargada de la investigación del ilícito en comento.

Así mismo señala los defectos del actuar del Ministerio Público con motivo de éste delito atendiendo a que reiteradamente son devueltos por la representación social, sin causa justificada, y sin que se haya acreditado plenamente la propiedad y el origen de éstos vehículos que han sido objeto del delito de robo, y también en forma respectiva la ciudadanía es molestada en su posesión cuando ni siquiera existe alguna denuncia por robo u oficio de investigación respecto del vehículo que se llega a detener.

Por lo que tenemos que en ésta primera parte de la circular 155, la Procuraduría general de Justicia del estado de México, reconoce que es necesario implementar acciones para combatir el robo de vehículos automotor, aceptando que la actuación policíaca y del Ministerio Público, no están acordes con la realidad, por incurrir en exceso en sus funciones, así como en deficiencias. Siendo necesario coordinar sus acciones para la investigación del delito de robo de vehículo automotor, y establecer el procedimiento que debe seguir el ministerio público para la devolución de vehículos que han sido objeto de robo.

En el punto relativo a los considerados, es importante resaltar lo relativo a las estadísticas de devolución de vehículos robados, y que fueron recuperados, denotándose que no existe un criterio uniforme por parte de las agencias especializadas en la investigación de robo de vehículos, existiendo deficiencia en dicha actuación: debemos decir que esta falta de criterio y deficiencia de actuación se debe a que no existe el fundamento legal que regule estas situaciones.

Así como señala que los artículos 14 y 16 de la Constitución general de la República, consagran en beneficio de los Gobernados, las garantías de audiencia y legalidad, prohibiendo en forma determinante a las autoridades realizar actos de molestia en su vida, libertad, propiedades, derechos, familia, papeles o posesiones; más sin embargo como lo establece la propia Suprema Corte de justicia de la Nación, no existe violación de garantías, en el aseguramiento de los objetos que constituyen la materia del delito, cuando se encuentren en poder del propio indiciado, o de algún causahabiente suyo, que pudiera ser considerado como innovado en la ejecución de los actos criminosos, pero cuando se

encuentren en terceros de buena fe es necesario vencerles en juicio a dicho poseedor; más sin embargo el Ministerio Público siempre devuelve en depósito vehículos identificados como robados, lo que debe evitarse y que al devolución del vehículo se acuerde a determinada persona cuando la misma justifique y acredite en sus extremos, la adquisición o tenencia de buena fe del vehículo.

Con relación al artículo 140 del Código de procedimientos Penales del estado de México, (hoy 129), destaca que generalmente derivado de la indebida devolución que el depósito surte la representación social a quienes detentan la propiedad o la posesión, lejos de la buena fe de un vehículo procedente de la comisión de un delito de robo, se da para el efecto de que el objeto del delito sea usado y utilizado por quien lo recibe, produciendo con ello en muchas ocasiones una transmisión del dominio que se origina como consecuencia de una defectuosa actuación ministerial, permitiéndose la conclusión de un círculo vicioso al realizarse la comercialización de estos.

En éste apartado la Procuraduría General de Justicia del estado de México, reconoce que el fundamentar la devolución de vehículos que hace el Ministerio Público apoyado en el artículo 140, hoy 129 de Código de procedimientos Penales origina una defectuosa actuación ministerial, permitiéndose la circulación y comercialización de vehículos que no han sido plenamente liberados, constituyendo un acto violatorio de garantías constitucionales por no estar debidamente fundamentado el acto mencionado, recalcando como lo dice también la procuraduría, los vehículos que han sido objeto de robo, y recuperados posteriormente, son devueltos para su utilización a su propietario, y no únicamente para evitar que se alteren, destruyan o desaparezcan.

En la parte propiamente de los dictados de la Circular, se establece que agencias del Ministerio Público serán las encargadas de investigar el delito de robo de vehículo automotor (Agencias especializadas en investigación, recuperación y devolución de vehículos robados), las diligencias que deben practicar para la devolución de un vehículo, como lo es corroborar la autenticidad de documentos con que se acredite la propiedad de la unidad, así como la

intervención a peritos en materia de identificación vehicular, inspección ocular del vehículo, ya que ante todo debe cuidarse también la integración de los elementos de cuerpo del delito de robo; así como también establece la facultad exclusiva de los subprocuradores regionales para que sean quienes determinen sobre la procedencia o improcedencia de la devolución de vehículos automotor que fueron objeto del delito de robo, y también señala que elementos de la policía judicial son los únicos facultados para la investigación de éste ilícito, evitando de esta manera los excesos por parte de la policía judicial.

Por lo que podemos establecer que la Procuraduría General de justicia del Estado de México, si se ha preocupado por la prevención, investigación, recuperación y devolución de vehículos robados, dictando circulares como la que nos ocupa, pero la cual por las razones expuestas, no contiene decisión alguna respecto de los administrados, no siendo el medio idóneo para resolver ésta situación, principalmente en lo que respecta a la devolución de vehículos recuperados.

Pero más sin embargo, hay que resaltar la importancia de la circular en comento, al servir de guía a los agentes de Ministerio Público, marcándoles el procedimiento que deben seguir para la investigación del delito de robo de vehículo automotor, así como para la devolución de los que han sido recuperados.

4.3 PROPUESTA: ADICION DEL ARTICULO 129 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO.

Se propone que el precepto legal que se cree, se inserte en el capítulo II, del título tercero, del Código de Procedimientos Vigente en el Estado de México, relativo al aseguramiento de los instrumentos y de la cosas objeto o efectos del delito, por ser el apartado preciso, en virtud de que ahí se establece lo que se debe hacer con los instrumentos cosas, objetos o efectos del delito, debiendo quedar el artículo propuesto, en los siguientes términos:

Artículo 129 Bis “En el delito de robo de vehículo automotor, cuando el vehículo haya sido recuperado, y no sea posible la consignación del acta de averiguación previa, el Ministerio Público procederá a la devolución del vehículo a su legítimo propietario, siempre y cuando no exista disputa sobre el mismo, y se acredite plenamente la propiedad del vehículo.”

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho Penal es el conjunto de normas Jurídicas que tienen por objeto definir en tipo penal de los delitos, sus modalidades, sus clases y prevenirlos mediante la imposición de penas y medidas de seguridad encaminadas a preservar el orden social.

SEGUNDA.- El Derecho Penal es el regulador de la conducta externa del ser humano en sociedad, razón por lo que la Ley es la fuente única de este.

TERCERA.- En México, la institución del Ministerio Público, se contempla como uno de los organismos que tienen como función principal la de perseguir a los delitos con auxilio de la policía ministerial, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA.- El Ministerio Publico es la institución encargada de ejercer la tutela jurídica de la sociedad, persiguiendo judicialmente a aquel que atenta contra la seguridad y perturbe la estabilidad Social

QUINTA.- La institución del Ministerio Público, tiene dos funciones que desempeña, primeramente como autoridad, a través de la cual ejercita la acción penal correspondiente en contra del probable autor de un delito; y como representante de la sociedad, durante el procedimiento penal, en donde se encarga de vigilar la correcta aplicación de la ley penal por el órgano jurisdiccional.

SEXTA.- El Ministerio Publico en su carácter de órgano investigador, en quien recae el monopolio del ejercicio de la acción Penal y la representación de la Sociedad, actualmente debido al desarrollo de las instituciones sociales, tiene una personalidad polifacética, por lo que debe estar siempre a la vanguardia de estos cambios, procurando ante todo el bienestar de la sociedad.

SEPTIMA.- El Ministerio Publico, al tener noticias de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito, ya sean perseguibles de oficio o por querrela, debe tener siempre como finalidad el ejercicio de la acción penal.

OCTAVA.- La Averiguación Previa es el documento que contiene una serie de actos que realiza el Ministerio Publico para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los sujetos que trasgredieron la norma jurídica, para poder estar en actitud de realizar la consignación de los mismos ante el órgano Jurisdiccional.

NOVENA.- El bien jurídico que protege el derecho penal en el delito de robo es el patrimonio de las personas tanto físicas como morales.

DECIMA.- El apoderamiento en el delito de robo es, el elemento constitutivo de la acción.

DECIMA PRIMERA.- El delito de robo de vehículo automotor, hoy en día es el segundo ilícito que más se comerte en el Estado de México, habiéndose iniciado por el mismo en el año Dos Mil seis, 30558 averiguaciones previas, de las cuales únicamente se consignaron 980,

DECIMA SEGUNDA.- Es necesario realizar más acciones por parte de la Procuraduría General del Estado para combatir la comisión de el delito de Robo de vehículo, y en cuyas acciones se debe incluir la capacitación del personal del Ministerio Público, Policía Ministerial y Peritos, en materia de identificación vehicular que intervienen en la investigación de este delito, así como dotar a las agencias de tecnología para estar a la vanguardia en la investigación de dicho delito.

DECIMA TERCERA.- Es necesario crear en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, el precepto legal que regule los actos del Ministerio Público en la etapa de averiguación previa, relativos a la devolución que hace de los vehículos automotores que han sido objeto del delito de robo, en los casos en que se ha recuperado la unidad y la indagatoria no se pueda consignar, es decir, que necesariamente se va a reservar, para que la devolución se haga a sus legítimos propietarios sin ninguna limitación, quedando bien definida la situación jurídica del vehículo: contando de esta manera con el fundamento legal aplicable al caso, dando seguridad jurídica al gobernado.

BIBLIOGRAFIA

- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano, parte general., Vigésima edición. México. Editorial Porrúa, 1999.
- CATELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Cuadragésima Edición. México. Editorial Porrúa, 1999.
- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésima Primera Edición. Editorial Porrúa. México, 1995.
- DE PALMA. Vocablo Jurídico. Ediciones de Palma. Buenos Aires, 1986.
- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales comentado. Segunda Edición. México. Editorial Porrúa, 1989.
- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense. Editorial UNAM. México, 1996.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio, Derecho Procesal Penal. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1980.
- INSTITUTO MEXICANO SOBRE EL CRIMEN ORGANIZADO A. C. Todo lo que debería saber sobre el Crimen Organizado en México. Editorial Océano de México S.A. DE C.V. 1998.
- LAROUSSE. Diccionario de la Lengua Española. Editorial Larousse. México, 1994.
- MARTINEZ GARNELO, Jesús. La investigación Ministerial Previa. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 2000.
- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1993.
- SANCHEZ COLIN, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décimo Sexta Edición. Editorial Porrúa, México, 1997.
- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Décima Edición. Editorial Porrúa. México, 1999.
- PORTE PETTIT CANDALAUP, Celestino. EL DELITO DE ROBO. Editorial Trillas. México, 1991.

- PGJEM. Manual de Averiguación Previa. PGJEM, Toluca, México, 2000.

LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tercera Edición, Editorial Oxford, México, 2000.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Editorial Emahaua, México, 1999.
- Código Penal para el Estado de México, Editorial SISTA, México 2006.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Editorial SISTA, México, 2006.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Circular 155 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

ANEXO NUMERO 1

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

OFICINA MINISTERIO PUBLICO

TURNO: H. PRIMERO

ACTA: TEX/1/350/07

DELITO:ROBO (VEHICULO)

DENUNCIANTE. AGAMENON GARCIA PANIAGUA

INDICIADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE

EN LA CIUDAD DE TEXCOCO DE MORA, MÉXICO, SIENDO LAS TRES HORAS DEL DÍA VEINTE DE ENERO DEL DOS MIL SIETE, EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO AL H. PRIMER TURNO DE TEXCOCO, QUIEN ACTUA EN FORMA LEGAL ASISTIDO DE UN SECRETARIO QUE AL FINAL FIRMA Y DA FE.-----

----- HACE CONSTAR.-----

Que momentos antes de la hora arriba indicada se presentó el C. AGAMENON GARCIA PANIAGUA, mismo que viene a DENUNCIAR, el delito de ROBO DE VEHICULO, cometido en SU AGRAVIO y en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, motivo por el cual el suscrito en investigación de los hechos y con fundamento en el Artículo 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 de la Constitución Particular del Estado de México, 3 y 97 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, 1, 2, 3, 5, 20 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.-----

----- ACORDO.-----

PRIMERO.- El inicio de las presentes diligencias, su registro en el Libro de Gobierno que se lleva en estas oficinas bajo el número progresivo que le corresponda, así como la practica de todas y cada una de las diligencias necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos que se investigan.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en los Artículos 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, gírese oficio de investigación a la Policía Ministerial de esta adscripción de recuperación de vehículo para el efecto de que se avoquen al conocimiento de los presentes hechos, debiendo investigar precisamente TODO LO RELACIONADO CON LOS PRESENTES HECHOS ASI COMO NOMBRE COMPLETO, MEDIA FILIACIÓN Y LUGAR DE LOCALIZACION DE O LOS PROBABLES RESPONSABLES, ASI COMO DE SER POSIBLE LA RECUPERACION DEL VEHÍCULO, anexando copia del mismo.-----

----- CUMPLASE.-----

ASI LO ACORDO Y FIRMO

DOY FE

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

EL SECRETARIO

RAZON.- En seguida y en fecha veinte de Enero del Dos Mil siete, se tienen por iniciadas y registradas las presentes diligencias en el Libro de Gobierno que se lleva en estas oficinas bajo el numero progresivo TEX/I/350/07.-----

----- CONSTE.-----

EL SECRETARIO.

TESTIMONIAL A CARGO DEL DENUNCIANTE.-En fecha veinte de Enero del Dos Mil siete, siendo las tres horas con diez minutos, presente ante el suscrito quien dijo llamarse AGAMENON GARCIA PANIAGUA, mismo que es PROTESTADO, en términos del Artículo 16 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México bajo la siguiente formula textual “ Los artículos 154 y 156 del Código Penal castigan con penas de seis y quince años de prisión respectivamente y hasta con setecientos cincuenta días multa a quienes declaren falsamente”. Enterado de ello pregunto a usted en nombre de la Ley si protesta solemnemente y bajo palabra de honor conducirse con verdad en las diligencias en las que va a intervenir, contestando de manera afirmativa y por sus generales.--

----- MANIFESTO.-----

Llamarse como ha dicho y escrito esta, ser originario del Estado de México, con

domicilio actual en calle Azucenas sin numero Barrio San Diego, Texcoco Estado de México, ser de treinta años de edad, estado civil casado, de ocupación chofer, con instrucción escolar primaria, de religión católico, sin vicios, sin numero telefónico y en relación a los hechos.-----

----- DECLARO.-----

Que comparece en forma voluntaria a estas oficinas de Representación Social y se identifica con credencial para votar con fotografía marcada con el numero de folio 00000000, la cual se le devuelve por así solicitarlo y manifiesta que el día de ayer diecinueve de Enero del año dos mil siete, siendo aproximadamente las veintitrés horas el de la voz llegó a su domicilio citado en sus generales en su vehículo de la marca Ford tipo pick up, modelo dos mil, placas de circulación LTX 3030 del Estado de México, numero de serie 2142536363, numero de motor 5756363, color negra, el cual dejo perfectamente cerrado y estacionado frente a su domicilio, y es el caso que el día de hoy veinte de Enero del Dos Mil siete, siendo aproximadamente las dos horas el de la voz se asomo por su ventana y se percató que su vehículo ya no se encontraba, por lo que procedió a buscarlo por los alrededores sin encontrarlo, por lo que se presenta en estas oficinas a levantar el acta correspondiente, por lo que en este acto presenta formal DENUNCIA, por el delito de ROBO, cometido en SU AGRAVIO y en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, valorando su vehículo en la cantidad de SETENTA MIL PESOS, siendo todo lo que desea manifestar de momento, leída que le fue la presente la ratifica en todas y cada una de sus partes firmando al calce y al margen para debida constancia legal de su dicho.-----

----- CONSTE.-----

EL DECLARANTE

AGAMENON GARCIA PANIAGUA.

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

EL SECRETARIO

CONSTANCIA.- En fecha veinte de Enero del Dos Mil siete, siendo las cuatro horas el personal de actuaciones.-----

----- HACE CONSTAR.-----

Que se remitió vía fax el formato de robo de vehículo a la coordinación de vehículos robados con sede en Toluca, México al teléfono 017222261606, recibéndolo MARIA PEREZ agregando el reporte de transmisión correspondiente, lo que se asienta para debida constancia legal.-----

----- CONSTE.-----

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

EL SECRETARIO

CONSTANCIA.- En fecha veinte de Enero del Dos Mil siete, siendo las cuatro horas con cinco minutos el personal de actuaciones.-----

----- HACE CONSTAR.-----

Que se entablo comunicación telefónica al numero 066 contestándonos el llamado la operadora 678 a quien se le reporto el vehículo robado, proporcionando el numero de folio 454637363 con el cual quedaba registrado, lo que se asienta para debida constancia legal.-----

----- CONSTE.-----

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

EL SECRETARIO

CONSTANCIA.- En fecha veinte de Enero del Dos Mil siete, siendo las cuatro horas con quince minutos el personal de actuaciones.-----

----- HACE CONSTAR.-----

Que se entablo comunicación telefónica a la Policía Federal Preventiva al teléfono 95 5 91 12, contestándonos el llamado el Suboficial CARLOS TELLES a quien se le proporcionaron los datos del vehículo relacionado con la presente indagatoria, lo que se asienta para debida constancia legal.-----

----- CONSTE.-----

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

EL SECRETARIO

ACUERDO.- En fecha Veinte de Enero del Dos Mil siete, siendo las cuatro horas con treinta minutos, el suscrito Agente del Ministerio Publico adscrito al H. Primer turno de Texcoco, quien actúa en forma legal asistido de un Secretario que al final

firma y da fe.-----

----- ACORDO.-----

Visto el estado que guardan las presentes diligencias de Averiguación Previa y de su estudio se desprende que aun faltan diligencias por practicarse y toda vez que los hechos motivos de la presente indagatoria son por el robo de un vehículo de motor, en consecuencia y con fundamento en el Artículo 97 último Párrafo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, original y copia de todo lo actuado remítanse a la AGENCIA MIXTA PARA COMBATIR DELITOS COMETIDOS CONTRA EL AUTOTRANSPORTE Y ROBO DE VEHICULOS con sede en Texcoco, México para los efectos de su prosecución y perfeccionamiento legal, elabórese el oficio de remisión correspondiente así como los desgloses correspondientes y dese de baja el presente expediente del Libro de Gobierno que se lleva en estas oficinas previo anotaciones de estilo.-----

----- CUMPLASE.-----

ASI LO ACORDO Y FIRMO

DOY FE

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

EL SECRETARIO

ACUERDO DE RADICACION.- En fecha veintidós de Enero del Dos Mil siete, siendo las diez horas, el suscrito Agente del Ministerio Publico adscrito a la Agencia Mixta para combatir delitos cometidos contra el autotransporte y robo de vehículos con sede en Texcoco, México.-----

----- ACORDO.-----

Téngase por recibidas y radicadas las presentes diligencias de Averiguación Previa marcadas con el numero TEX/II/350/07, remitidas por el C. Agente del Ministerio Publico, adscrito al Primer turno de Texcoco, por lo que con fundamento en los Artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 de la Constitución particular del Estado de México, 3 y 97 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, 1,2,3,5, 20

y25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, regístrense las presentes diligencias en el Libro de Gobierno que se lleva en estas oficinas bajo el numero que le corresponda y practíquese todas y cada una de las diligencias necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos que se investigan.-----

----- CUMPLASE.-----

ASI LO ACORDO Y FIRMO

DOY FE

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

EL SECRETARIO

RAZON.- En seguida y en fecha Veintidós de Enero del Dos Mil siete, quedaron registradas las presentes diligencias de Averiguación Previa en el Libro de Gobierno que se lleva en estas oficinas bajo el numero económico 60/2007.-----

----- CONSTE.-----

EL SECRETARIO

CONSTANCIA.- En fecha dos de Febrero del Dos Mil siete, siendo las quince horas, el personal de actuaciones.-----

----- HACE CONSTAR.-----

Que se encuentra el elemento de la Policía Ministerial PEDRO TORRES GARCIA,, quien presenta y pone a disposición el vehículo relacionado con los presentes hechos que se investigan, lo que se asienta para debida constancia legal.-----

----- CONSTE.-----

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

EL SECRETARIO

TESTIMONIAL A CARGO DEL OFICIAL REMITENTE.- En seguida y en fecha dos de Febrero del Dos Mil siete, presente ante el suscrito quien dijo llamarse PEDRO TORRES GARCIA, mismo que es PROTESTADO, en términos del Artículo 16 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México bajo la siguiente formula textual “ Los artículos 154 y 156 del Código Penal castigan con penas de seis y quince años de prisión respectivamente y hasta con setecientos cincuenta días multa a quienes declaren falsamente”. Enterado de ello pregunto a

usted en nombre de la Ley si protesta solemnemente y bajo palabra de honor conducirse con verdad en las diligencias en las que va a intervenir, contestando de manera afirmativa y por sus generales.-----

----- MANIFESTO.-----

Llamarse como ha dicho y escrito esta, ser originario del Estado de México, con domicilio actual en carretera a Tenería sin numero Barrio la Conchita, Texcoco Estado de México, ser de cuarenta y cinco años de edad, estado civil casado, de ocupación servidor Publico, con instrucción escolar preparatoria, de religión católico, sin vicios, teléfono 95 4 48 91 y en relación a los hechos.-----

----- DECLARO.-----

Que comparece en forma voluntaria a estas oficinas de Representación Social y se identifica con gafete numero PM-123, la cual se le devuelve por así solicitarlo y manifiesta que es Agente de la Policía Ministerial adscrito a recuperación de vehículos robados de Texcoco y el día de hoy Dos de Febrero del dos mil siete, al realizar labores propios de su cargo y al circular por la calle Juárez Norte de la Colonia Centro en Texcoco Estado de México, se percató que un vehículo de la marca Ford tipo pick up, modelo dos mil, placas de circulación LTX 3030 del Estado de México, numero de serie 2142536363, numero de motor 5756363, color negra, se encontraba abandonado y con huellas de desvalijamiento, por lo que procedió a solicitar al auxilio de una grúa para trasladar el mencionado vehículo al estacionamiento anexo a estas oficinas y dejarlo a su inmediata disposición ya que al chocarlo en el sistema encontró que cuenta con reporte de robo vigente relacionado con la indagatoria TEX//I/350/07, por lo que en este acto presenta y pone a disposición de esta representación social el mencionado vehículo siendo todo lo que desea manifestar, leída que le fue la presente la ratifica en todas y cada una de sus partes firmando al calce y al margen para debida constancia legal de su dicho.-----

----- CONSTE.-----

EL DECLARANTE

PEDRO TORRES GARCIA.

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

EL SECRETARIO

INSPECCION MINISTERIAL DE VEHICULO.- En seguida y en fecha dos de Febrero del Dos Mil siete, el personal de actuaciones.-----

----- DA FE.-----

-----De tener a la vista en el estacionamiento anexo a estas oficinas un vehículo de la marca Ford tipo pick up, modelo dos mil, placas de circulación LTX 3030 del Estado de México, numero de serie 2142536363, numero de motor 5756363, color negra, la cual se aprecia en regular estado de conservación apreciándose sin llantas, sin asiento, sin estereo, sin batería,, sin herramienta y sin llanta de refacción, siendo todo lo que se tiene a la vista y de cual.-----

----- DAMOS FE.-----

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

EL SECRETARIO

ACUERDO.- En fecha dos de Febrero del Dos Mil siete, siendo las dieciséis horas, el suscrito Agente del Ministerio Publico adscrito a la AGENCIA MIXTA PARA COMBATIR DELITOS COMETIDOS CONTRA EL AUTOTRANSPORTE Y ROBO DE VEHICULOS con sede en Texcoco, quien actúa en forma legal asistido de un Secretario que al final firma y da fe.-----

----- ACORDO.-----

PRIMERO.- Con fundamento en el Artículo 129 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, precédase al aseguramiento del vehículo fedatado en actuaciones remitiéndose al corralón de GRUAS ENRIQUEZ S.A. DE C.V para los efectos de su guarda y custodia quedando disposición de esta Representación Social bajo el cuidado o responsabilidad del dueño y encargado del mencionado corralón agregándose a las presentes copia del inventario numero 2134.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en los Artículos 217 y 220 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, gírese oficio al C. SUBDIRECTOR DE SERVICIOS PERICIALES con sede en Texcoco para el efecto de que designe Peritos a su cargo en materia de IDENTIFICACION

VEHICULAR y determinen si el vehículo fedatado en actuaciones cuenta con alteraciones en sus medios de identificación, anexando copia al carbón del mismo.-----

TERCERO.- Con fundamento en los Artículos 21 de la Constitución Política a de los Estados Unidos Mexicanos, 144 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, gírese oficio a la COORDINACION PARA LA INVESTIGACION Y RECUPERACION DE VEHICULOS ROBADOS con sede en Toluca para el efecto de que informe si el vehículo relacionado con la presente indagatoria no cuenta con otro reporte de robo vigente.-----

----- CUMPLASE.-----

ASI LO ACORDO Y FIRMO

DOY FE

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

EL SECRETARIO

CONSTANCIA.- En fecha cinco de Febrero del Dos Mil siete, siendo las diez horas, el personal de actuaciones.-----

----- HACE CONSTAR.-----

Que se encuentra presente el C. AGAMENON GARCIA PANIAGUA. Quien solicita le sea recabada su declaración en relación con los presentes hechos, por ser el propietario del vehículo fedatado en actuaciones, lo que se asienta para debida constancia legal.-----

----- CONSTE.-----

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

EL SECRETARIO

NUEVA COMPARECENCIA DEL DENUNCIANTE.- En seguida y en fecha cinco de Febrero del Dos Mil siete, presente ante el suscrito quien dijo llamarse AGAMENON GARCIA PANIAGUA, mismo que se encuentra protestado en términos de Ley y por ser de generales ya conocidos en actuaciones.-----

----- DECLARO.-----

Que comparece en forma voluntaria a estas oficinas de Representación Social con la finalidad de acreditar la propiedad del vehículo que le fuera robado mismo que es de la marca Ford tipo pick up, modelo dos mil, placas de circulación LTX 3030

del Estado de México, numero de serie 2142536363, numero de motor 5756363, color negra, el cual es de su propiedad como lo acredita con la factura numero 5067 expedida por la empresa automotriz ford zapata s.a. de c.v., así como exhibe recibos de pago de tenencia de los años, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 y refiere que fue informado por Agentes de la Policía Ministerial que su vehículo ya había sido recuperado, por lo que en este acto solicita le sea devuelto por serle de utilidad y por ser su legitimo propietario siendo todo lo que desea manifestar, leída que le fue la presente la ratifica en todas y cada una de sus partes firmando al calce y al margen para debida constancia legal de su dicho.-----

----- CONSTE.-----

EL DECLARANTE

AGAMENON GARCIA PANIAGUA.

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

EL SECRETARIO

INSPECCION MINISTERIAL DE DOCUMENTOS.- En seguida y en fecha Cinco de Febrero del Dos Mil siete, el personal de actuaciones.-----

----- DA FE.-----

De tener a la vista en el interior de estas oficinas, los siguientes documentos: factura numero 5067, expedida por la empresa AUTOMOTRIZ FORD ZAPATA S.A. DE C.V. a favor de AGAMENON GARCIA PANIAGUA, la cual ampara un vehículo de la marca Ford tipo pick up, modelo dos mil, numero de serie 2142536363, numero de motor 5756363, así como los recibos de pago de tenencia de los años, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 a favor de AGAMENON GARCIA PANIAGUA, documentos de los cuales se da fe y se agregan a las presentes diligencias en copia fotostática simple certificada previo cotejo con su original.-----

----- DAMOS FE.-----

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

EL SECRETARIO

CONSTANCIA.- En fecha cinco de Febrero del Dos Mil siete, siendo las quince horas, el personal de actuaciones.-----

----- HACE CONSTAR.-----

Que se recibe y agrega a las presentes diligencias Dictamen en materia de IDENTIFICACION Y VALUACION VEHICULAR, firmado por el perito en la materia en el cual dictamina que el vehículo fedatado en actuaciones es un vehículo regular, así mismo se hace constar que se entablo comunicación telefónica a la empresa AUTOMOTRIZ ZAPATA TEXCOCO S.A. DE C.V. a efecto de corroborar la autenticidad de la factura fedatada en actuaciones, contestándonos el llamado CARLOS GARFIAS RODRIGUEZ, con cargo de Gerente de ventas y el cual solicito se enviara por vía fax copia de la factura para su cotejo, la cual se remitió, lo que se asienta para debida constancia legal.-----

-----CONSTE.-----

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

EL SECRETARIO

CONSTANCIA.- En fecha cinco de Febrero del Dos Mil siete, siendo las Dieciséis horas, el personal de actuaciones.-----

----- HACE CONSTAR.-----

Que se recibe y agrega a las presentes diligencias informe rendido por la Coordinación para la investigación, recuperación y devolución de vehículos robados con sede en Toluca, México, en el cual informan que el vehículo que nos ocupa si cuenta con reporte de robo, relacionado con el acta TEX/II/350/07, Así mismo se hace constar que se recibe y agrega a las presentes diligencias informe rendido por la empresa AUTOMOTRIZ ZAPATA TEXCOCO S.A. DE C.V. en el cual informa que la factura fedatada en actuaciones si fue expedida por esa empresa lo que se asienta para debida constancia legal.-----

-----CONSTE.-----

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

EL SECRETARIO

ACUERDO.- En fecha dos de Febrero del Dos Mil siete, siendo las dieciséis horas con treinta minutos, el suscrito Agente del Ministerio Publico adscrito a la

AGENCIA MIXTA PARA COMBATIR DELITOS COMETIDOS CONTRA EL AUTOTRANSPORTE Y ROBO DE VEHICULOS con sede en Texcoco, quien actúa en forma legal asistido de un Secretario que al final firma y da fe.-----

----- ACORDO.-----

PRIMERO.- Visto el estado que guardan las presentes diligencias de Averiguación Previa y de su estudio se desprende que se cuenta con el Dictamen rendido por el Perito de Identificación Vehicular, en el cual concluye que el vehículo fedatado en actuaciones es un vehículo regular, así mismo del informe rendido por la Coordinación de investigación, recuperación y devolución de vehículos robados con sede en Toluca, México se desprende que el vehículo fedatado en actuaciones no cuenta con ningún otro reporte de robo, así mismo la empresa AUTOMTRIZ ZAPATA TEXCOCO S.A. DE C.V. informa que la factura fedatada en actuaciones si fue expedida por ellos y toda vez que el C. AGAMENON GARCIA PANIAGUA, acredito la propiedad del vehículo relacionado con la presente indagatoria, en consecuencia y con fundamento en el Artículo 129 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México y la circular 155 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, es procedente dejar bajo la responsabilidad del acreditante el vehículo que nos ocupa, apercibido que deberá de presentarlo las veces que le sea solicitado por esta u otra autoridad que siga conociendo de los presentes hechos, en consecuencia gírese el oficio de liberación correspondiente.-----

SEGUNDO.- Gírese el oficio de cancelación de búsqueda y recuperación del vehículo relacionado con la presente indagatoria a la Policía Ministerial de Recuperación de vehículos robados con sede en Texcoco, quedando abierta la investigación del nombre completo, media filiación y lugar de localización de o los probables responsables y en espera del informe de la Policía Ministerial con fundamento en el Artículo 116 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, RESERVENSE las presentes diligencias.-----

----- CUMPLASE.-----

ASI LO ACORDO Y FIRMO

DOY FE

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

EL SECRETARIO

ANEXO NUMERO DOS
GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

OFICINA: AGENCIA MIXTA PARA COMBATIR DELITOS COMETIDOS CONTRA
EL AUTOTRANSPORTE Y ROBO DE VEHICULOS.

OFICIO: 213420002- 564-07.

ACTA: TEX/II/350/07.

ASUNTO: SE SOLICITA DEVOLUCIÓN.

Texcoco de Mora, México a 5 de Febrero del Dos Mil siete

C. ENCARGADO DEL CORRALON DE GRUAS ENRIQUEZ HERMANOS S.A. DE
C.V.

P R E S E N T E

En cumplimiento a lo ordenado en mi acuerdo de esta fecha, dictado en la Averiguación Previa que se indica al rubro, y con fundamento en el Artículo 129 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, me dirijo a usted, para que gire sus apreciables ordenes a quien corresponda y sea devuelto al C. AGAMENON GARCIA PANIAGUA, el vehículo de las siguientes características:

VEHICULO: AUTOMOVIL.
MARCA: FORD.
TIPO: PICK UP.
MODELO: 2000
COLOR: NEGRO.
SERIE: 2142536363.
MOTOR: 5756363
PLACAS DE CIRCULACION: LTX 3030 del Estado de México.

A T E N T A M E N T E

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
ADSCRITO A LA AGENCIA MIXTA PARA COMBATIR DELITOS COMETIDOS
CONTRA EL AUTOTRANSPORTE Y ROBO DE VEHICULOS CON SEDE EN
TEXCOCO, MEXICO

LIC.